



Gobernación del
MAGDALENA

GACETA DEPARTAMENTAL

Edición No. 8.498

Santa Marta, D.T.C.H. 22 de mayo de 2026

MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA





CONTENIDO

1. **DECRETO No. 331 DEL 19 DE MAYO DE 2026 “POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**
2. **DECRETO No. 333 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023”**
3. **DECRETO No. 334 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023”**
4. **DECRETO No. 335 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023”**
5. **DECRETO No. 336 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023”**
6. **DECRETO No. 337 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No.471 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**
7. **DECRETO No. 338 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No.407 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN ENCARGO, TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROFESIONAL”**
8. **DECRETO No. 339 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No.496 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO**





PROVISIONAL”

9. **DECRETO No. 340 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No.473 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO Y UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”**
10. **DECRETO No. 341 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No.462 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA”**
11. **DECRETO No. 342 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA DECISIÓN JUDICIAL Y SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”**
12. **DECRETO No. 346 DEL 20 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA TEMPORAL EN UN CARGO DEL NIVEL SECRETARIO, CODIGO 440, GRADO 01 EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA”**





DECRETO^{Nº} 331 DE 19 MAY 2026

“POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

100-20

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 305, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1821 de 2020, Ley 2056 de 2020, Ley 2155 del 2021 y la Ley 2200 del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 305 de la Constitución Política Colombiana, consagra como atribuciones del Gobernador, entre otras: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales”.

Que el Acto Legislativo 05 de 2011 constituyó el Sistema General de Regalías – SGR, modificando los Artículos 360 y 361 Constitucionales, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que en el Artículo 361 modificado por el Acto Legislativo 05 de 2019 Ibidem, se dispuso: “Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales. (...) La Ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta Ley determinará las condiciones para la priorización de las Inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, propendiendo por el acceso de las entidades territoriales a los recursos de Sistema General de Regalías (...)”.

Que en cumplimiento al anterior precepto constitucional mediante la Ley 2056 de 2020 “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, se determina la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos, y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.¹

Que el Título IV, ejusdem, específicamente en su Artículo 28 dispone: “Con los recursos del Sistema General de Regalías se financiarán proyectos de inversión en sus diferentes etapas, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización”.



DECRETO 331 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 30 de la Ley 2056 de 2020, señala que: "En el marco del proceso de formulación y aprobación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales se identificarán y priorizarán las iniciativas o proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, atendiendo los principios de desarrollo competitivo y productivo del territorio y de los de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación".

Que el parágrafo 1 de la precitada norma, refiere: "En los eventos en que se identifiquen nuevas necesidades y prioridades de inversiones con ocasión de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados y declarados, los alcaldes y gobernadores podrán mediante decreto modificar el capítulo "inversiones con cargo al SGR" del plan de desarrollo territorial y sus modificaciones o adiciones".

Que el parágrafo 5 ibídem, consagra que: "Los resultados de estos ejercicios de planeación deberán incorporarse en el plan de desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará "inversiones con cargo al Sistema General de Regalías" y será de obligatorio cumplimiento."

Que la Comisión Rectora del SGR mediante el Acuerdo 003 de 2021, expidió el Acuerdo Único del SGR; el cual ha sido modificado posteriormente por diversos acuerdos, destacando que el Título 4 versa sobre PROYECTOS DE INVERSIÓN, desarrollando en el CAPÍTULO 1 lo concerniente a la VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN, así mismo regula en el CAPITULO 4 la PRIORIZACIÓN Y APROBACIÓN;

Que la SECCIÓN 1 - CAPITULO 1 - TITULO 4 del Acuerdo Único del SGR trata sobre: Lineamientos para la emisión del concepto de viabilidad;

Que el Artículo 4.1.1.1 del Acuerdo Único del SGR, en referencia al Concepto de viabilidad; manifiesta: es la decisión que emiten las entidades beneficiarias, ministerios o departamentos administrativos, sus entidades adscritas o vinculadas del orden nacional y demás entidades o instancias facultadas para su emisión, mediante la cual se determina si un proyecto de inversión cumple las condiciones y criterios definidos en el numeral 2 del artículo 29, el artículo 34 de la Ley 2056 de 2020, el artículo 1.2.1.2.8. del Decreto Único Reglamentario del SGR y los requisitos adoptados por la Comisión Rectora, que lo hacen susceptible de financiación o cofinanciación con recursos del SGR. Así mismo versa que la entidad responsable de la emisión del concepto de viabilidad deberá utilizar el instrumento que incorpora la metodología para la viabilidad de los proyectos de inversión contenido en el formato establecido en el Anexo 02 que hace parte integral del citado Acuerdo;

Que el parágrafo transitorio del Artículo 4.1.1.1 del Acuerdo Único del SGR establece: Entre tanto la Comisión Rectora adopta los requisitos sectoriales para viabilizar y priorizar los proyectos de inversión financiados a través de recursos del Sistema General de Regalías, la entidad que emita la viabilidad de los proyectos de inversión atenderá los requisitos

100-20



DECRETO Nº 331 DE 19 MAY 2026

“POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sectoriales que se encuentran publicados en la página web del Departamento Nacional de Planeación;

Que el Departamento Nacional de Planeación publicó en la web del SGR la versión No. 3 del documento ORIENTACIONES TRANSITORIAS PARA LA GESTIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN del SGR; que determina los requisitos sectoriales diferentes a: Justicia y del Derecho; Ciencia, Tecnología e Innovación; Comercio, Industria y Turismo; Transporte; Tecnologías de la información y comunicaciones; Cultura; y Educación;

Que el Acuerdo Único del SGR (con sus modificatorios) establece los requisitos sectoriales correspondientes a: Justicia y del Derecho; Ciencia, Tecnología e Innovación; Comercio, Industria y Turismo; Transporte; Tecnologías de la información y comunicaciones; Cultura; y Educación;

Que, el CAPÍTULO 4 - TÍTULO 4 del Acuerdo Único del SGR trata sobre: PRIORIZACIÓN Y APROBACIÓN. Donde los siguientes artículos del Acuerdo Único del SGR regula:

Artículo 4.4.1. Priorización de los proyectos de inversión. Artículo 4.4.2. Aprobación de los proyectos de inversión.

Artículo 4.4.3. Cargue del acto administrativo de aprobación de los proyectos de inversión.

Artículo 4.4.4. Designación del ejecutor.

Que el artículo 4.4.5. del Acuerdo Único del SGR versa sobre la concurrencia de decisiones en un mismo acto administrativo. Indicando que cuando una misma entidad o instancia sea competente para decidir sobre dos (2) o más etapas del ciclo del proyecto, así como de la designación del ejecutor e instancia encargada de contratar la interventoría, según corresponda, de uno o más proyectos, dichas decisiones podrán ser tomadas en un mismo momento y emitidas de manera conjunta en el mismo acto administrativo, incluyendo las demás decisiones a que haya a lugar;

Que por medio de la Ley 2441 de 2024 se expidió el presupuesto del SGR para el bienio 2025-2026, y mediante decretos ha sido modificado dicho presupuesto; asignando recursos (apropiación) a el departamento del Magdalena;

Que mediante la Ordenanza No. 0170 de 2024 fue aprobado el Plan de Desarrollo Departamental (2024-2027) “12 + 1 RUTA DEL CAMBIO PARA SUPERAR LA PROBREZA”, a través del cual se incorpora el capítulo independiente denominado “Inversiones con cargo al Sistema General de Regalías”, en el que se detallan los proyectos de inversión que serán financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.

Que los proyectos de inversión contenidos en el Capítulo Independiente “Inversiones con cargo al Sistema General de Regalías”, fueron previamente formulados y presentados de conformidad con la metodología del Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del

100-20



DECRETO Nº 331 DE 19 MAY 2026

“POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

100-20

artículo 49 de la Ley 152 de 1994, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, que por su pertinencia, viabilidad, sostenibilidad e impacto, permiten el mejoramiento en indicadores del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y el cumplimiento de objetivos y fines del Sistema General de Regalías.

Que los Artículos 34, 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020, establecen que la viabilidad, priorización y aprobación de los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos que le sean asignados por el Sistema General de Regalías, estarán en cabeza de la entidad territorial beneficiaria, en este caso el Departamento del Magdalena.

Que el Artículo 37 Ejusdem reza: “Los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la presente Ley. Así mismo, la entidad ejecutora estará a cargo de la contratación de la interventoría, de conformidad con lo previsto en la presente Ley”.

Que, el literal a) del Artículo 1.2.1.2.5 del Decreto 1821 de 2020 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”, dispone que: “los proyectos de inversión a ser financiados con recursos de Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y el 60% de la Asignación para la Inversión Regional que corresponde a los departamentos, se presentarán ante las secretarías de planeación del respectivo departamento, municipio o Corporación Autónoma Regional o la que haga sus veces, según corresponda, por la misma entidad territorial o corporación beneficiaria de los recursos”.

Que el literal a) del Artículo 1.2.1.2.8, del mismo Decreto señala: “a) Para las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local, la viabilidad estará a cargo de las entidades territoriales beneficiarias y para la Asignación para la Inversión Regional, corresponderá a la entidad territorial que presente el proyecto de inversión. (...) Cuando sean las entidades territoriales quienes viabilicen y registren los proyectos de inversión podrán apoyarse en conceptos técnicos elaborados por personas jurídicas públicas o privadas o por personas naturales con experiencia y reconocida trayectoria e idoneidad, conforme al parágrafo segundo del artículo 34 de la Ley 2056 de 2020, los cuales deberán contener los aspectos técnicos, jurídicos, ambientales, sociales y financieros del proyecto de inversión. Será responsabilidad de la entidad territorial a cargo de la viabilidad comprobar la experiencia, trayectoria e idoneidad de estas personas”.

Que el Artículo 1.2.1.2.11. del Decreto 1821 de 2020, en lo atinente a la priorización y aprobación de los proyectos de inversión dispone que: “Corresponderá a las instancias encargadas de la priorización y aprobación de proyectos, verificar que la aprobación de proyectos de inversión se encuentre en concordancia con la disponibilidad de caja y saldo presupuestal, conforme a la Ley Bial de Presupuesto del Sistema General de Regalías, el Plan Bial de Caja y el cronograma de flujos definido y registrado en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías”. Así mismo en el literal “b” de la norma en cita, establece que: “La priorización y aprobación de los proyectos de inversión de la Asignación para la Inversión Regional del 60% en cabeza de los departamentos que se encuentren contenidos



DECRETO 331 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

en el capítulo "Inversiones con cargo al SGR" del respectivo Plan de Desarrollo Territorial, estará a cargo de los respectivos departamentos. La priorización se realizará conforme con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 2056 de 2020".

Que en lo concerniente a la responsabilidad de las entidades designadas como ejecutoras de proyectos del Sistema General de Regalías, el Artículo 1.2.1.2.24. del Decreto 1821 de 2020 indica que: "La ejecución se adelantará con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en Ley 2056 de 2020, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes, garantizando así, la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el sistema de Seguimiento, Evaluación y Control."

Que el Artículo 1.2.1.2.12. del Decreto 1821 de 2020, establece los costos de supervisión e interventoría contractual de los proyectos de inversión: "para efectos de lo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, en concordancia con lo señalado en los artículos 55 y 127 de la Ley 2056 de 2020, las labores de apoyo a la supervisión e interventoría contractual harán parte de las actividades y costos del proyecto de inversión y se contratarán con cargo al mismo."

Que el Artículo 31 de la Ley 2056 de 2020, consagra: "El ciclo de los proyectos de inversión para el Sistema General de Regalías abarca cuatro etapas que serán adelantadas conforme a las definiciones, contenidos, procesos y procedimientos que establezca el Departamento Nacional de Planeación en su metodología. La primera etapa, correspondiente a la formulación y presentación de proyectos; la segunda, a la viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de inversión; la tercera, correspondiente a la priorización y aprobación; y la cuarta etapa, correspondiente a la de ejecución, seguimiento, control y evaluación."

Que, en ese orden, el secretario de Infraestructura del Departamento del Magdalena, mediante oficio de I-2026-02035 del 20 de marzo del 2026, presentó a la Oficina Asesora de Planeación Departamental el proyecto identificado con el BPIN 2026002470004 denominado "Mejoramiento y/o rehabilitación de la red vial terciaria en el cruce de la vía que conduce de El Banco a Chimichagua, en el municipio de El Banco Magdalena", para ser financiado con los recursos de Asignación para la Inversión Regional en cabeza del Departamento del Magdalena, junto con el respectivo concepto de viabilidad sectorial suscrito por el Ing. Efraín Vargas Corvacho, en su calidad de Secretario de Infraestructura Departamental.

Que el proyecto de inversión registrado con el Código BPIN 2026002470004, es concordantes con el Plan de Desarrollo Nacional, así como también el Plan de Desarrollo Departamental "12+1 RUTA DEL CAMBIO PARA SUPERAR LA POBREZA 2024 - 2027", incorporado en el capítulo "Inversiones con cargo al SGR", cumpliendo con todas las exigencias normativas establecidas en la Ley 2056 de 2020, Decreto 1821 de 2020 y demás normas concordantes.

Que como ejecutor del proyecto con BPIN 2026002470004, se propuso al Fondo Mixto para la Promoción de la Infraestructura, el Desarrollo Integral y la Gestión Social Sierra Nevada



DECRETO ¹⁰⁰⁻²⁰ 331 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

entidad que se enmarca como ejecutora de recursos del SGR, conforme al marco regulatorio aplicable y según la fuente de financiación respectiva;

Que el Fondo Mixto para la Promoción de la Infraestructura, el Desarrollo Integral y la Gestión Social Sierra Nevada se encuentra habilitada para ser designado como ejecutor y/o contratante de la interventoría de proyectos del SGR en el año 2026, según la publicación anual de resultados hecha por el DNP:

Que para la aprobación del proyecto del SGR a considerar, se revisó su concordancia con los instrumentos de planeación financiera del SGR, así mismo, conforme las normas que rigen al SGR con respecto al control de las aprobaciones, se verificó que la entidad cuenta con saldo (apropiación) disponible suficiente según las fuentes del SGR de su competencia para la aprobación a definir con cargo al bienio 2025-2026.

Que en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental del Magdalena "12+1 RUTA DEL CAMBIO PARA SUPERAR LA PROBREZA", el proyecto de inversión registrado con el Código BPIN 2026002470004, contempla como finalidad y destinación con los recursos del SGR, mejorar las condiciones de vías en el Departamento del Magdalena.

Que, la Ley 2056 de 2020, establece que la formulación y presentación de los proyectos serán formulados en la metodología del DNP en desarrollo del artículo 49 de la Ley 152 de 1994, por lo que para las asignaciones directas, la asignación para la inversión local y el 60% de la Asignación para la Inversión Regional que corresponde a los departamentos, los proyectos de inversión a ser financiados por estos recursos deben apuntar a las metas e indicadores del plan de desarrollo territorial y sus modificaciones o adiciones. Se presentarán ante las secretarías de planeación del respectivo departamento o municipio o quien haga sus veces, según corresponda.

Que las entidades ejecutoras de recursos del Sistema son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar.

Que la ejecución de proyectos de qué trata este artículo, se adelantará con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta Ley, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes. El ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Jurídica del DNP el 02 de mayo de 2022 mediante Concepto Unificado 091 se ha pronunciado sobre la posibilidad de designar como entidades ejecutoras a Fondos Mixtos, sociedades de economía mixta y a entidades públicas descentralizadas indirectas o de segundo grado indicando que "una vez aprobado un proyecto de inversión en el marco del Sistema General de Regalías (SGR) se requiere la designación de la entidad que deberá ejecutarlo, es decir, determinar quién será la



DECRETO Nº 331 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

400-20

responsable de garantizar el uso correcto de los recursos que fueron asignados al proyecto, para lo cual podrá dicha entidad podrá adelantar los procesos contractuales que se requieran o desarrollar directamente las actividades del caso. Ahora bien, por regla general, el ejecutor deberá ser de naturaleza pública. En este sentido, podrán ser designados como ejecutores, entre otros, los Fondos Mixtos, las sociedades de economía mixta y las entidades públicas descentralizadas indirectas o de segundo grado".

"Los artículos 37 de la Ley 2056 de 2020 indican que, como epílogo del ciclo de los proyectos de inversión, será designada una entidad ejecutora, la cual estará encargada de su materialización. Al efecto, la entidad ejecutora deberá cumplir con los requisitos establecidos en las normas del sector al que pertenezca el proyecto y expedir dentro de los seis meses siguientes a la publicación del acuerdo o acto administrativo de aprobación del proyecto el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, so pena de la liberación automática de estos. Este plazo, a su vez, puede ser prorrogado hasta por doce meses más cuando por causas no atribuibles de la Ley 2056 de 2020 y 1.2.1.2.22 del Decreto 1821 de 2020 a la entidad ejecutora no se expidan, según el caso, los actos administrativos en mención.

Ahora bien, el artículo 1.2.1.2.24 del Decreto 1821 de 2020 estableció en cabeza de las entidades ejecutoras una serie de responsabilidades, las cuales pueden ilustrarse del modo que sigue:

- Ejecutar los proyectos de inversión aprobados con cargo a los recursos del SGR. Adelantar la contratación de la interventoría.
- Suministrar de forma veraz, oportuna e idónea la información de la gestión de los proyectos.
- Decidir motivadamente sobre la continuidad de la ejecución de los proyectos.
- Garantizar la correcta ejecución de los recursos del SGR asignados al proyecto.
- Garantizar el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC)".

Ahora bien, sobre la competencia para designar un ejecutor de proyectos de inversión, en este Concepto Unificado que tuvo como propósito señalar el criterio unificado de la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) sobre aspectos relacionados con la ejecución de los proyectos inversión financiados por el Sistema General de Regalías (SGR), especialmente con la designación de la entidad ejecutora, su naturaleza entidades e instancias competentes para ello.

Conforme a ello, la Oficina jurídica del DNP determino que "la competencia para designar a la entidad ejecutora ha sido estipulada por la Ley 2056 de 2020 y por el Decreto 1821 de 2020 en función de la asignación de la que provengan los recursos con los cuales se financiará el proyecto (...) el ejecutor de los proyectos de inversión financiados con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de los departamentos, será designado por las entidades territoriales receptoras de sus recursos (L. 2056/2020., Arts. 357 y 368.; D.R. 1821/2020., Art. 1.2.1.2.24 Par. 39)".



DECRETO Nº 331 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que son entidades ejecutoras, según el literal b) del artículo 1.2.10.1.2 del Decreto Único del SGR, las "entidades de naturaleza pública, esquemas asociativos territoriales, las señaladas en el parágrafo primero del artículo 84 y el parágrafo primero del artículo 98 de la Ley 2056 de 2020 designadas para la ejecución de proyectos de inversión financiados con recursos del SGR por las instancias competentes para su aprobación, así como los ejecutores de que trata el artículo 54 de la Ley 2056 de 2020".

En relación con la naturaleza pública de una entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública define las entidades estatales como aquellas que "Son creadas por la constitución, la Ley, Ordenanza o Acuerdo, o autorizadas por éstas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial". En este sentido, cuando la Ley 2056 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario del SGR hace mención de las "entidades de naturaleza pública", ha de entenderse que se refieren a las entidades estatales.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta OAJ se ha pronunciado sobre la posibilidad de designar como entidades ejecutoras a Fondos Mixtos, sociedades de economía mixta y a entidades públicas descentralizadas indirectas o de segundo grado, de acuerdo con las siguientes consideraciones. El Artículo 210 de la Constitución Política, señala que la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional es de competencia exclusiva del legislador, quien establecerá su régimen jurídico y la responsabilidad de sus directivos. El Consejo de Estado define las "entidades descentralizadas directas como aquellas cuya creación es obra de la Ley, la Ordenanza o el Acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal".

La Corte Constitucional, sobre asociación de participación mixta y fundación de participación mixta, indicó: "(...) Las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas indirectas, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos. (...)

El inciso 3 del Artículo 63 de la Ley 397 de 1997 al referirse a la creación de los Fondos Mixtos de promoción de la cultura y de las artes, los define como entidades sin ánimo de lucro dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidos en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado.

Por su parte, el literal g) del numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, refiere que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organicen o autorice la Ley para ello; en tal sentido, puede considerarse que los Fondos Mixtos son parte de la rama ejecutiva del poder público. En similar el A96 ibid. autoriza a cualquier entidad del estado sin consideración a su naturaleza y orden administrativo a establecer convenios de asociación o crear una

100-20



DECRETO Nº 331 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

persona jurídica en concordancia con los principios establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

De la normativa del SGR, se concluye que las instancias encargadas de designar al ejecutor de los proyectos de inversión financiados con recursos de Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de los departamentos podrán designar como tal a aquellas asociaciones o personas jurídicas creadas en virtud del Artículo 96 de la Ley 489 de 1998, los cuales deberán ejercer dicha responsabilidad en los términos de las normas antes comentadas".

Lo anterior de conformidad al literal g) del numeral 2 del Artículo 3823 de la Ley 489 de 1998, que refiere que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organicen o autorice la Ley para ello; en tal sentido, puede considerarse que los Fondos Mixtos son parte de la rama ejecutiva del poder público, es decir es válido la designación de ejecutor sobre un Fondo Mixto.

Corresponde ahora referirse a la naturaleza de las entidades públicas descentralizadas indirectas o de segundo grado, y la posibilidad de que sean designadas como entidades ejecutoras de los proyectos de inversión financiados con recursos del SGR. Al efecto, debe tenerse en cuenta que, según el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998, es admisible la asociación entre entidades públicas; sobre el particular, la dicha disposición señala que estas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro."

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 1291 de 2000, señaló lo siguiente:

"(...) El concepto de entidades descentralizadas en el derecho colombiano permite designar a las personas jurídicas creadas por el Estado para el logro de los fines que le son propios y la adecuada atención de las necesidades generales de los asociados; son producto de la llamada descentralización especializada o por servicios. Estas entidades pueden ser directas o indirectas. Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la Ley, la Ordenanza o el Acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas, son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal".

Se concluye, entonces, que las entidades descentralizadas indirectas surgen por la voluntad asociativa de entidades públicas y pueden ser consideradas como parte del sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del poder público, en atención a lo señalado por el literal g) del numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Por tal razón, estas entidades podrán ser designadas ejecutoras de proyectos de inversión del SGR. Que los Estatutos del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL SIERRA



DECRETO ^{Nº} 331 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

NEVADA establecen que su naturaleza es "Entidad jurídica sin ánimo de lucro, de carácter mixto, de segundo orden, descentralizado e indirecta por servicios, regida por la Constitución Política, artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las normas del Código Civil, constituida con aportes públicos y privados, regido en su dirección, administración y contratación por el derecho privado" (...) fue constituida mediante acta de constitución del 1 de marzo de 2021, como una entidad sin ánimo de lucro, de carácter mixto la cual tendrá como objeto primordial la Promoción y Financiación la infraestructura en todas sus manifestaciones, con participación mayoritaria de orden estatal"

Que el Fondo Mixto certifico en cuanto a su composición accionaria en la vigencia 2024 y 2025 que la ALCALDIA MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA – BOLIVAR tiene una participación. 25%, respecto de otras tres empresas privadas que tienen una misma asignación porcentual de participación, es decir actualmente tiene una participación minoritaria de orden estatal.

En cuanto a su objeto "Su objeto principal es ejecutar, desarrollar, fomentar, implementar, gestionar, planificar o financiar todo tipo de programas y proyectos de manera lícita, el fomento y desarrollo de la infraestructura para el bien social de todo tipo; la ejecución de proyectos de todo tipo de obras civiles, de infraestructura de transporte, interventorías, consultorías de todo tipo que aplica al desarrollo integral y la gestión social, los proyectos anteriores podrán ser de toda clase y tipo sin excepción. En virtud de lo anterior, podrá realizar entre otras las siguientes actividades" descritas en los numerales del artículo 4 de sus estatutos, las cuales son compatibles con el proyecto a designar.

Lo anterior de conformidad al literal g) del numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que refiere que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree organicen o autorice la Ley para ello; en tal sentido, puede considerarse que los Fondos Mixtos son parte de la rama ejecutiva del poder público, es decir es válido la designación de ejecutor sobre un Fondo Mixto.

Según la participación del estado en su conformación como Fondo Mixto, la Agencia de Contratación Pública conceptuó mediante radicado Concepto C – 081 de 2024 P20240423004168 que, el ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública-EGCAP- se encuentra en gran medida determinado por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993; dicha norma, consta de tres numerales a través de los cuales se encarga de establecer lo que se entiende por entidades estatales, servidores públicos y servicios, en el contexto del referido cuerpo normativo. Al respecto, resulta particularmente relevante lo dispuesto en el literal a) del numeral 1, el cual reza lo siguiente: [...] Artículo 2o. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía



DECRETO Nº 331 DE 19 MAY 2026

“POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

100-20

mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles [...]

Conforme se aprecia, esta norma hace alusión a una serie de personas jurídicas públicas ubicadas en distintos órdenes y niveles de la Administración Pública, a efectos de predicar respecto a estas la calidad de entidades estatales. Dicha calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 80 de 1993, en principio, implica que el régimen contractual aplicable a los sujetos referidos en la norma sea el EGCAP. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que entidades como la Nación, los departamentos, municipios, establecimientos públicos y asociaciones de municipios, obedecen a la noción de entidades estatales establecida por el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, de lo que se colige que se encuentran regidas por régimen de contratación pública. En principio, lo mismo podría predicarse de entidades como las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%), las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista una participación pública mayoritaria.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 80 de 1993, la aplicabilidad del EGCAP a las empresas industriales comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y entidades descentralizadas indirectas también está determinada por el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007. Dicho precepto exceptúa a las referidas entidades de la aplicación del régimen contractual público en consideración a un criterio relativo al desarrollo de actividades comerciales en competencia con el sector privado o en mercados regulados. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 14. Modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 93. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se registrarán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.” En esta medida, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las sociedades entre entidades públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) que no estén en competencia ni desarrollen su actividad en mercados regulados están sometidas al EGCAP y las normas que lo complementan. En contraste, el régimen contractual de los mencionados tipos de entidades cuando se encuentren en competencia o en mercados regulados es el propio de tales actividades.



DECRETO N° 331 DE 19 MAY 2026

“POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Esto es, por regla general, el derecho privado. De acuerdo con la jurisprudencia, la exclusión de estas últimas del EGCAP se justifica en el principio de igualdad ya que, si el Estado desarrolla actividades de los particulares, debe actuar no solo desprovisto de poderes exorbitantes sino también con la misma eficacia y eficiencia que los sujetos de derecho privado.

Al respecto, se ha pronunciado el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo señalando que: «La razón de ser de la aplicación del régimen de derecho privado a estas entidades radica en la necesidad de que en su actividad industrial y comercial, tradicionalmente ajena al Estado y propia de los particulares, ellas actúen en términos equivalentes a éstos cuando realicen actividades similares, sin tener prerrogativas exorbitantes que atenten contra el derecho a la igualdad ni estar sujetas a procedimientos administrativos que entraben sus actuaciones y las pongan en situación de desventaja frente a sus competidores.

“Se trata pues, de que sus actividades de explotación industrial o comercial se desarrollen con las mismas oportunidades y las mismas ventajas o desventajas que las adelantadas por aquellos, sin que influya para nada su investidura de entidad estatal; que puedan actuar como particulares, frente a las exigencias de la economía y del mercado. “Por ello, la regla general es que en sus actos y contratos rijan las normas de derecho privado, salvo en cuanto a sus relaciones con la Administración y en aquellos casos en los que por expresa disposición legal ejerzan alguna función administrativa, puesto que allí sí deberá dar aplicación a las reglas de derecho público pertinentes”2.

Que en cuanto a las entidades descentralizadas indirectas debe señalarse que, en virtud de la referencia genérica realizada a la misma por el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, es posible afirmar que son “definidas como entidades estatales, por lo que se encuentran sometidas al EGCAP. Sin embargo, conforme se desprende del texto del señalado literal, la calidad de entidad estatal en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, solo aplica a las entidades descentralizadas indirectas en las que el estado tenga una participación mayoritaria. En ese sentido, las entidades descentralizadas indirectas en las que el Estado tenga una participación minoritaria no se encuadran dentro de las entidades estatales sometidas al EGCAP de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, por lo que su contratación no está regida por dicho cuerpo normativo”.

Que en todo caso, “debe destacarse que, aunque el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 se refiera de manera expresa a las entidades descentralizadas indirectas, dicha categoría es aplicable a personas jurídicas de distinta naturaleza y régimen jurídico, creadas con la anuencia de entidades públicas. Contrario a lo que sucede con las entidades descentralizadas directas o de primer grado, las cuales son creadas por la Ley, las entidades descentralizadas indirectas surgen como producto de la voluntad asociativa de entidades estatales, conocidas como entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado”.

Que con relación a la distinción entre entidades descentralizadas directas e indirectas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha manifestado que: “Son entidades

100-20



DECRETO N° 331 DE 19 MAY 2026

“POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la Ley, la Ordenanza o el Acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal”³.

En el mismo sentido, la doctrina nacional ha señalado que, entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado es el nombre que se ha dado en las personas jurídicas que nacen no de la Ley, sino de la voluntad asociativa de los entes públicos⁴. Al respecto, el párrafo del artículo 49 ibidem se refiere a las entidades descentralizadas indirectas, las filiales de empresas y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, señalando que su constitución debe realizarse con sujeción a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, con la autorización del gobierno nacional, de tratarse de entidades de ese orden, o del gobernador o alcalde, tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

La Ley 489 de 1998 en su artículo 94 regula la creación de sociedades como producto de la asociación entre empresas industriales y comerciales del Estado, así como entre estas y otras empresas de la misma naturaleza, otras entidades descentralizadas y/o entidades territoriales, estableciendo en su primer inciso que las sociedades que surjan de estas asociaciones se rigen por lo establecido en sus actos de creación y las disposiciones del Código de Comercio, con excepción de lo expresamente regulado en la disposición en comento o anterior es concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 94, en el que se indica que: “El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria”.

Adicionalmente, el numeral 5, se refiere al régimen especial de las filiales de empresas y comerciales del Estado creadas con participación de particulares, al consagrar que: “Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta Ley para las sociedades de economía mixta”.

Que el artículo 95 establece la posibilidad de crear personas jurídicas sin ánimo de lucro a partir de la asociación exclusiva entre entidades públicas, las cuales estarán sujetas a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las demás normas aplicables a las entidades sin ánimo de lucro. Asimismo, el artículo 96 regula posibilidad de que las entidades públicas se asocien con particulares para dar origen a personas jurídicas sin ánimo de lucro, las cuales de acuerdo con el inciso tercero estarán sujetas a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común. Según se desprende del texto de la norma, la constitución de personas jurídicas entre entidades públicas y personas jurídicas particulares se encuentra limitada al desarrollo de actividades de interés público, que se enmarquen en aquellas propias de la naturaleza de las asociaciones civiles de utilidad común.

Que “debe precisarse que una corporación o fundación mixta con participación minoritaria del Estado adquiere la calidad de entidad pública sujeta al EGCAP, cuando la participación del Estado cambie y se torne mayoritaria, siendo igual o superior al 50%. Esto se

100-20



DECRETO N° 331 DE 19 MAY 2026

“POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

fundamenta en el alcance explicado del literal a) numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, al establecer que lo que interesa es determinar la participación mayoritaria del Estado, independiente si fue en su constitución o en un momento posterior. Esto significa que, estas entidades podrán estar sujetas a cambios en su régimen de contratación cuando se produzcan variaciones del aporte estatal, sin importar el tiempo en que se presenten.

De esta manera, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 no puede interpretarse aisladamente con respecto a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, la cual no hace una distinción de los momentos de los aportes, sino que lo que importa es la participación mayoritaria del Estado, para efectos de determinar la aplicación del EGCAP. Así pues, las personas jurídicas sin ánimo de lucro creadas de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, al constituir entidades descentralizadas indirectas, son susceptibles de ser consideradas entidades estatales en los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, y en consecuencia, estar sometidas al EGCAP. No obstante, ello solo aplica respecto de aquellas que cuenten con una participación mayoritaria en cabeza de otras entidades públicas, por lo que las entidades descentralizadas indirectas en los que la participación del Estado es minoritaria, no se encontrarían sujetas al régimen de contratación de la Ley 80 de 1993.

Que el hecho de que las entidades descentralizadas indirectas con participación pública minoritaria no sean consideradas entidades estatales a luz del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, no significa que no sean entidades estatales. Esto comoquiera que estas asociaciones son una expresión de la descentralización administrativa, por cuanto hacen parte de las demás entidades de naturaleza especial creadas o autorizadas por la Ley, las cuales se encuentran previstas en los artículos 38, literal g) 10 y 68 de la Ley 489 de 1998, como parte de sector descentralizado por servicios.

Que será un deber de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Magdalena hacer un adecuado seguimiento al proyecto.

Que la Oficina Jurídica verificó la vigencia normativa y su aplicabilidad al proyecto según las validaciones realizadas por la Oficina de Planeación Departamental, las cuales sustentan la viabilidad de la designación referida.

Que, en virtud de lo anterior,

DECRETA:

TÍTULO I

PRIORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, DESIGNACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA EJECUTORA Y LA INSTANCIA ENCARGADA DE LA CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA;

ARTÍCULO PRIMERO. Priorizar y Aprobar el siguiente proyecto de inversión, designar la entidad pública ejecutora, como se detalla a continuación:

100-20.



DECRETO Nº 331 DE 19 MAY 2026

“POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2026002470004	Mejoramiento y/o rehabilitación de la red vial terciaria en el cruce de la vía que conduce de El Banco a Chimichagua, en el municipio de El Banco Magdalena	Transporte	Factibilidad – Fase III	\$ 13.498.861.547
FUENTES	TIPO DE RECURSO		VIGENCIA PRESUPUESTAL	VALOR
Departamentos Magdalena	SGR – Asignación para la inversión regional 60%		2025 – 2026	\$ 13.498.861.547
Entidad Ejecutora del Proyecto	Fondo Mixto para la Promoción de la Infraestructura, el Desarrollo Integral y la Gestión Social Sierra Nevada			
Valor obra				\$ 11.859.143.547
Valor apoyo a la supervisión				\$ 180.000.000
Valor Interventoría				\$ 1.459.718.000
Plazo de ejecución física y financiera	Siete (7) meses	Bienio en el que se reciben los bienes y servicios		2025 – 2026
Se viabilizó conforme al Acuerdo Único SGR (003 con sus modificatorios), y a las ORIENTACIONES TRANSITORIAS PARA LA GESTIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DEL SGR				

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO SEGUNDO. Las entidades designadas como ejecutoras estarán a cargo de la contratación de la interventoría, de conformidad con lo previsto en la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 de 2020.

Parágrafo: Corresponderá al Fondo Mixto para la Promoción de la Infraestructura, el Desarrollo Integral y la Gestión Social Sierra Nevada, la custodia y archivo de la información del proyecto, el reporte en los aplicativos disponibles sobre la ejecución de este y la atención a los requerimientos y visitas realizadas en el marco del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Departamento Nacional de Planeación y demás organismos de control, así como proyectar el acto administrativo de cierre a la terminación del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO. Las entidades ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías -SGR- son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La ejecución de proyectos de inversión se adelantará, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en Ley 2056 de 2020, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes. El ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control.

ARTÍCULO QUINTO. Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales. Así mismo, las entidades ejecutoras y los beneficiarios de recursos del Sistema General de Regalías, al momento de afectar las apropiaciones en el Sistema de Presupuesto y Giros



DECRETO Nº 331 DE 19 MAY 2026

“POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de Regalías (SPGR), deberán publicar el proceso de contratación, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública– Secop II o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el contenido del presente Decreto a los diferentes actores y/o interesados, para su conocimiento y fines pertinentes. En especial a: Secretaría de Infraestructura Departamental, Oficina Asesora de Planeación, Secretaría de Hacienda; y a la entidad designada como ejecutora.

ARTÍCULO SEPTIMO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Santa Marta D.T.C. e H., a los 19 MAY 2026

Maria M. Guerra Z.

MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA

Gobernadora del Departamento del Magdalena

DESCRIPCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Alejandra Ortiz Torres	Contratista OAP	<i>[Firma]</i>
Proyecto	Oscar Escobar Viatela	Contratista OAP	<i>[Firma]</i>
Revisó	Jean Carlos Pérez	Asesor de Regalías OAP	<i>[Firma]</i>
Revisó	Iván Dario Marín Ramírez	Jefe Oficina Asesora de Planeación	<i>[Firma]</i>
Revisó	Efraín de Jesús Vargas Corvacho	Secretario de Infraestructura	<i>[Firma]</i>
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Cristina Quiñones Ariza	Asesora Jurídica Externa	<i>[Firma]</i>

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador



DECRETO No. **Nº 333** DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

100-20

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 490 de 2016, modificatorio del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Educación; el Decreto 1335 de 2015 proferido por el Gobierno nacional, la Sentencia SU-245 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO

Que, los artículos 10, 67 y 68 de la Constitución Política de Colombia consagran expresamente que, los integrantes de los grupos étnicos tienen derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle la identidad cultural, bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas, siendo deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

Que, la ley general de educación, consagrada en la **Ley 115 de 1994**, prevé atención educativa para los grupos que integran la nacionalidad con estrategias pedagógicas acordes con su cultura, su lengua sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos; así mismo en el título III, regula las "modalidades de atención educativa a poblaciones" entre las cuales incluye a las personas con limitaciones, a las personas con capacidades excepcionales, la educación para adultos, la educación campesina, la educación para la rehabilitación social y dedica el capítulo III, artículos 55 a 63 a señalar principios y reglas especiales para la "educación para grupos étnicos".

Que, la educación para Grupos Étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en los compromisos de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general intercambian saberes y vivencias con miras de mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones sus fueros propios y autóctonos.

Que, la Corte Constitucional mediante **Sentencia SU-245 de 2021** resolvió: "**CUARTO. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas, bien sea en el marco de la CONTCEPI o mediante un espacio específico para este efecto, defina un sistema transitorio de equivalencias, que permita a los etnoeducadores que han sido nombrados en propiedad, gozar de los derechos propios del escalafón docente en lo que tiene que ver con emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares, a partir de su experiencia y de una valoración del conocimiento respetuosa de la diferencia cultural. Como este es un- remedio de carácter transitorio, la Sala instará al Ministerio de Educación a que este diálogo se lleve a cabo en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia, salvo por necesidades propias del diálogo intercultural, lo cual debe quedar debidamente acreditado y aprobado por ambas partes**". (Subrayado propio).

Que, el Gobierno Nacional, atendiendo lo ordenado en la **Sentencia SU-245 de 2021** y mientras se concluye el proceso de consulta previa de la norma **Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-**, expidió el **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, mediante el cual, se establece el **Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas**, en cumplimiento de la **Sentencia SU 245 de 2021**, mientras se expide la norma de manera definitiva, del **Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-**; a fin de garantizar el goce de los derechos del Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.

Que, para todos los efectos del presente acto administrativo, un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, es aquella persona que tiene una relación laboral para el desarrollo de la educación indígena propia y contribuye a la consolidación del **Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-**, en lo correspondiente a los procesos pedagógicos de los pueblos indígenas. En este orden de ideas, ejercerán funciones de dirección y coordinación en los establecimientos educativos; seguimiento, control, planeación, ejecución, valoración y capacitación educativa; coordinación y orientación de la educación propia en los territorios; educación especial; alfabetización de adultos y demás procesos formativos de la educación propia, tal y como lo establece el **artículo 2.3.3.8.2.3. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**.

Que, el **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, en los **artículos 2.3.3.8.3.1.2. y s.s.** establece que, la selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas, se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio y agotando, como mínimo, el siguiente procedimiento: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con





DECRETO No. Nº 333 DE 2026.

20 MAY 2026

100-20

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación. No obstante, en el proceso de selección de estos Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, las autoridades indígenas procurarán que los mismos sean miembros de la comunidad indígena, preferiblemente y que cumplan con la cualificación dispuesta en el decreto en mención.

Que, agotado el anterior procedimiento, el nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual, hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad, tal y como lo establece el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023.

Que, de acuerdo con la información que reposa en el sistema de información de Talento Humano "HUMANO", el(la) Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, **RONALD RAFAEL ORDOÑEZ MANJARRES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **73.236.915**, fue nombrado(a) en provisionalidad por vacancia definitiva, como **DOCENTE DE AULA** en el **Área de Técnicas**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL Y PLURICULTURAL DE GUNMAKU**, mediante **Decreto No 534**, de fecha **25 de julio de 2011**, cargo del que tomó posesión el **03 de agosto de 2011**.

Que, las autoridades centrales de la comunidad Indígena de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL Y PLURICULTURAL DE GUNMAKU**, mediante oficio con radicado **MAG2026ER003099** del **11 de febrero de 2026**, solicitaron, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena **RONALD RAFAEL ORDOÑEZ MANJARRÉS**, como docente de aula en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL Y PLURICULTURAL DE GUNMAKU**, así como su tránsito al sistema de Cualificación

Que, dentro de la solicitud se evidenciaron todos los actos de gobierno propio y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad, establecidos en los **artículos 2.3.3.8.3.1.2. y S.S. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, lo cual, faculta a esta entidad a proceder con el nombramiento en propiedad.

Que, una vez efectuado el nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, **NO** sólo tendrá derecho a la estabilidad laboral, sino al ingreso al **Sistema de Cualificación laboral Indígena Especial**, para el buen desempeño de sus labores, cuyo resultado les permite movilizarse y gozar de sus derechos laborales, conforme lo establecen los **artículos 2.3.3.8.3.2.1. y 2.3.3.8.3.2.2. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a). del artículo 2.3.3.8.2.1. del **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, la **Cualificación Laboral Indígena Especial** es el sistema a través del cual, "se valora la formación académica y cultural comunitaria para el desarrollo de las capacidades y habilidades que tienen y adquieren los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en el transcurso de su vida laboral que los capacita y habilita para el buen desempeño de sus labores, cuyo resultado les permite ascender y garantizar sus derechos laborales dentro del sistema transitorio de equivalencias". (Subrayado propio).

Que, el artículo 2.3.3.8.3.2.3. del **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, establece que, el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial está compuesto por **dos (2) procesos** de cualificación de ingreso y movilidad: i) académica; y ii) cultural comunitaria. Estos dos procesos se desarrollan a través de **seis (6) niveles**, los cuales, se encuentran ajustados de acuerdo con las características de cada proceso y permiten el ingreso y la movilidad de la siguiente forma:

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA TÍTULO MÁS COSECHA	
I De preparación	Bachiller o técnico	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
II De siembra	Normalista superior o tecnólogo	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
III De germinación	Licenciado o profesional no licenciado	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.



DECRETO No. 333 DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

100-20

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA TÍTULO MÁS COSECHA	
IV De crecimiento	Licenciado o profesional no licenciado, con Especialización	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
V De maduración	Licenciado o profesional no licenciado, con Maestría	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
VI de producción	Licenciado o profesional no licenciado, con Doctorado	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.

CUALIFICACIÓN CULTURAL COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE COSECHA	TIEMPO DE PERMANENCIA EN AÑOS
I De preparación	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	4
II De siembra	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	4
III De germinación	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
IV De crecimiento	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
V De maduración	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
VI de producción	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	

Que, el artículo 2.3.3.8.3.2.4. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, establece que, para que un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena ingrese al Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial por la CUALIFICACIÓN ACADÉMICA, debe acreditar el título correspondiente al nivel del proceso formativo establecido en el artículo 2.3.3.8.3.2.3., el cual, determinará el nivel al que ingresará el docente.

Que, de igual forma, establece el artículo 2.3.3.8.3.2.7. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, que aquellos Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas "que cuentan con un título académico y que ya se encuentran atendiendo a las comunidades indígenas con Nombramiento en Propiedad bajo las formalidades del Decreto 804 de 1995, o los vinculados en provisionalidad que hagan tránsito al nombramiento en propiedad en el marco de las disposiciones del presente decreto, se ubicarán en el sistema de cualificación laboral indígena especial, en el nivel que corresponda conforme al título aportado. Los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que cuenten con experiencia acumulada como Etnoeducador en establecimientos educativos que atiendan población indígena, incluyendo la previa al nombramiento como Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena a partir del 2002, podrán efectuar el tránsito al proceso de cualificación cultural comunitaria en el nivel equivalente, y percibir un mejoramiento salarial por cada tres (03) años de experiencia, o permanecer en el nivel de cualificación académica, sin perjuicio de lo que le sea más favorable al Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena. En el evento en que las mejoras salariales impliquen un cambio de nivel, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena deberá acreditar una cosecha por cada nivel respectivo." (subrayado propio).

Que, revisada la solicitud radicada por las autoridades centrales de la comunidad Indígena de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL Y PLURICULTURAL DE GUNMAKU, se observa que, el(la) docente RONALD RAFAEL ORDOÑEZ MANJARRES, concertó, con las respectivas autoridades indígenas, transitar por el Sistema de Cualificación Académica.

Que, revisados los antecedentes laborales y comunitarios del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, se encuentra que, posee el título de INGENIERO AGRÓNOMO.

Que, el Profesional Universitario del Área de Escalafón Docente, realizó la respectiva validación del(los) título(s) de INGENIERO AGRÓNOMO, aportado(s) por el educador indígena, RONALD RAFAEL ORDOÑEZ MANJARRES, acreditando la legalidad de estos, de acuerdo con la certificación expedida por el (los) respectivo(s) establecimiento(s) de educación.





DECRETO No. Nº 333 DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

100-20

Que, así las cosas, el(la) docente **RONALD RAFAEL ORDOÑEZ MANJARRES**, de conformidad con los antecedentes laborales y comunitarios y lo establecido en el artículo 2.3.3.8.3.2.7. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, tendría derecho a transitar al Sistema de Cualificación Académica, en el NIVEL III GERMINACIÓN - ASIGNACIÓN BÁSICA, con código 3A1, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)**, del Sistema de Gestión de Recursos Humano "HUMANO".

Que, mediante **Certificado No. 007** de fecha **15 de enero de dos mil veintiséis (2026)**, expedida por el Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, se hizo constar que "en el Presupuesto de Gastos del Sector Educación S.G.P. vigencia 2026 existen recursos para cubrir la transición de los docentes - dinamizadores pedagógicos indígenas, en el marco del decreto 1345 de 2023 y de acuerdo a la planta de personal docentes, directivos docentes y administrativos de las IED, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, y adoptada por la Gobernación del Magdalena mediante decreto 445 de noviembre 6 de 2025: "Por el cual se modifica la planta de personal del sector educación, administrada por el Departamento del Magdalena, como entidad territorial certificada financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, Adoptada Mediante Decreto 333 De 15 De septiembre De 2025".

Que, en mérito de lo expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en PROPIEDAD, al educador indígena **RONALD RAFAEL ORDOÑEZ MANJARRES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **73.236.915**, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)**, en el Área de Técnicas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dispondrá de **diez (10) días hábiles** para aceptar o rechazar el presente nombramiento y **diez (10) días hábiles** más para su posesión.

PARÁGRAFO: Si transcurridos los términos anteriores, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no se manifiesta frente a la aceptación del nombramiento o lo rechaza, o no se posesiona, esta entidad procederá con la revocatoria el acto administrativo de nombramiento y la comunidad indígena adelantará un nuevo proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR el tránsito por el sistema de cualificación **ACADÉMICO**, al(la) educador(a) indígena **RONALD RAFAEL ORDOÑEZ MANJARRES**, identificada con cédula de ciudadanía No **73.236.915**, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)** en **propiedad**, en el Área de Técnicas; en el NIVEL III GERMINACIÓN - ASIGNACIÓN BÁSICA, con código 3A1 del Sistema de Gestión de Recursos Humano "HUMANO", de acuerdo al(los) título(s) universitario(s) aportado(s) como **INGENIERO AGRÓNOMO** y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: El Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena tendrá derecho a un mejoramiento salarial por cada **dos (2) años** de experiencia, en cada uno de los niveles, conforme a la estructura definida en el Decreto Salarial vigente y previa solicitud del docente y la respectiva acreditación de los requisitos.

PARÁGRAFO: En el evento que el mejoramiento salarial implique un cambio de Nivel deberá acreditar el desarrollo de las Cosechas necesarias y establecidas en el **Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023**, siempre y cuando no haya llegado al último nivel y mejoramiento salarial establecido en el decreto de salarios respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.3.8.7.1. del Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023 el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, por una sola vez, podrá movilizarse entre los procesos que componen el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial.

ARTÍCULO SEXTO: Los derechos aquí reconocidos se sujetarán a las formalidades del **Decreto 1075 de 2015**, el **Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023**, el Decreto Salarial Vigente de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y demás normas concordantes, para hacer tránsito al Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, mientras se expide la reglamentación del Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-.





DECRETO No. Nº 333 DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y s.s. del C.P.A.C.A, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las Oficinas de Nóminas, Historias Laborales para archivo en la carpeta del docente, Sistemas de Información, Talento Humano, Planta Docente y Despacho, de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, a las autoridades tradicionales indígenas que avalaron la transición del docente por intermedio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL Y PLURICULTURAL DE GUNMAKU.

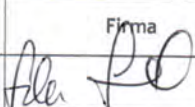
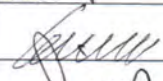
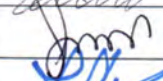
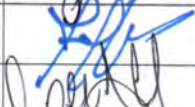
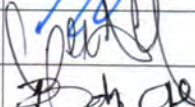
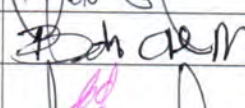
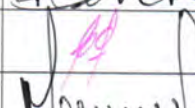
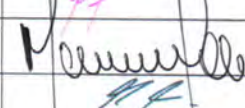
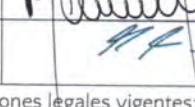
ARTÍCULO NOVENO: Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación y contra este procede el recurso de reposición, el cual, deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: Los efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de posesión del Dinamizador(es) Pedagógico(s) o Educador(es) Indígena.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 20 MAY 2026


MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚNIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Lila Lizcano Olarte	Profesional Universitario (e) Escalafón Docente Sed Magdalena	
Revisó	Greison Ustate Pacheco	Profesional Universitario Escalafón Docente Sed Magdalena	
Revisó	Leonardo Javier Álvarez Alvis	Profesional Universitario Planeación Sed Magdalena	
Revisó y ajustó	Mario Alberto Medina Pérez	Jefe (e) Oficina de Talento Humano Gobernación del Magdalena	
Revisó	Carlos Arredondo Mozo	Profesional Especializado (e) de la Oficina Jurídica Sed Magdalena	
Revisó	Betty Cecilia Horta Miranda	Secretaria de Educación Departamental	
Revisó	Cristina Quiñones Ariza	Asesora Jurídica Externa del Despacho	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica-Gobernación del Magdalena	
Revisó	Pedro Javier Piracón López	Asesor Jurídico Externo	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándose ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora Gobernadora.





DECRETO No. Nº 334 DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 490 de 2016, modificatorio del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Educación; el Decreto 1335 de 2015 proferido por el Gobierno nacional, la Sentencia SU-245 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO

Que, los artículos 10, 67 y 68 de la Constitución Política de Colombia consagran expresamente que, los integrantes de los grupos étnicos tienen derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle la identidad cultural, bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas, siendo deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

Que, la ley general de educación, consagrada en la **Ley 115 de 1994**, prevé atención educativa para los grupos que integran la nacionalidad con estrategias pedagógicas acordes con su cultura, su lengua sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos; así mismo en el título III, regula las "modalidades de atención educativa a poblaciones" entre las cuales incluye a las personas con limitaciones, a las personas con capacidades excepcionales, la educación para adultos, la educación campesina, la educación para la rehabilitación social y dedica el capítulo III, artículos 55 a 63 a señalar principios y reglas especiales para la "educación para grupos étnicos".

Que, la educación para Grupos Étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en los compromisos de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general intercambian saberes y vivencias con miras de mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones sus fueros propios y autóctonos.

Que, la Corte Constitucional mediante **Sentencia SU-245 de 2021** resolvió: "**CUARTO. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas, bien sea en el marco de la CONTCEPI o mediante un espacio específico para este efecto, defina un sistema transitorio de equivalencias, que permita a los etnoeducadores que han sido nombrados en propiedad, gozar de los derechos propios del escalafón docente en lo que tiene que ver con emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares, a partir de su experiencia y de una valoración del conocimiento respetuosa de la diferencia cultural. Como este es un- remedio de carácter transitorio, la Sala instará al Ministerio de Educación a que este diálogo se lleve a cabo en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia, salvo por necesidades propias del diálogo intercultural, lo cual debe quedar debidamente acreditado y aprobado por ambas partes.** (Subrayado propio).

Que, el Gobierno Nacional, atendiendo lo ordenado en la **Sentencia SU-245 de 2021** y mientras se concluye el proceso de consulta previa de la norma **Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-**, expidió el **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, mediante el cual, se establece el *Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas*, en cumplimiento de la **Sentencia SU 245 de 2021**, mientras se expide la norma de manera definitiva, del **Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-**; a fin de garantizar el goce de los derechos del Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.

Que, para todos los efectos del presente acto administrativo, un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, es aquella persona que tiene una relación laboral para el desarrollo de la educación indígena propia y contribuye a la consolidación del **Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-**, en lo correspondiente a los procesos pedagógicos de los pueblos indígenas. En este orden de ideas, ejercerán funciones de dirección y coordinación en los establecimientos educativos; seguimiento, control, planeación, ejecución, valoración y capacitación educativa; coordinación y orientación de la educación propia en los territorios; educación especial; alfabetización de adultos y demás procesos formativos de la educación propia, tal y como lo establece el artículo 2.3.3.8.2.3. del **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**.

Que, el **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, en los artículos 2.3.3.8.3.1.2. y s.s. establece que, la selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas, se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio y agotando, como mínimo, el siguiente procedimiento: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con





DECRETO No. Nº 334 DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación. No obstante, en el proceso de selección de estos Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, las autoridades indígenas procurarán que los mismos sean miembros de la comunidad indígena, preferiblemente y que cumplan con la cualificación dispuesta en el decreto en mención.

Que, agotado el anterior procedimiento, el nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual, hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad, tal y como lo establece el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023.

Que, de acuerdo con la información que reposa en el sistema de información de Talento Humano "HUMANO", el(la) Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, **WENDY YOHANA CASTRILLO RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.820.352, fue nombrado(a) en provisionalidad por vacancia definitiva, como DOCENTE DE AULA en el Área de Tecnología E Informática, en la INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETTE ENNAKA, mediante Decreto No 22, de fecha 28 de enero de 2021, cargo del que tomó posesión el 17 de febrero de 2021.

Que, las autoridades centrales de la comunidad Indígena de INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETTE ENNAKA, mediante oficio con radicado MAG2025ER013113 del 20 de junio de 2025 y MAG2025ER023106 del 03 de octubre de 2025, solicitaron, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena **WENDY YOHANA CASTRILLO RODRÍGUEZ**, como docente de aula en la INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETTE ENNAKA, así como su tránsito al sistema de Cualificación

Que, dentro de la solicitud se evidenciaron todos los actos de gobierno propio y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad, establecidos en los artículos 2.3.3.8.3.1.2. y S.S. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, lo cual, faculta a esta entidad a proceder con el nombramiento en propiedad.

Que, una vez efectuado el nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, **NO** sólo tendrá derecho a la estabilidad laboral, sino al ingreso al Sistema de Cualificación laboral Indígena Especial, para el buen desempeño de sus labores, cuyo resultado les permite movilizarse y gozar de sus derechos laborales, conforme lo establecen los artículos 2.3.3.8.3.2.1. y 2.3.3.8.3.2.2. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a), del artículo 2.3.3.8.2.1. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, la **Cualificación Laboral Indígena Especial** es el sistema a través del cual, "se valora la formación académica y cultural comunitaria para el desarrollo de las capacidades y habilidades que tienen y adquieren los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en el transcurso de su vida laboral que los capacita y habilita para el buen desempeño de sus labores, cuyo resultado les permite ascender y garantizar sus derechos laborales dentro del sistema transitorio de equivalencias". (Subrayado propio).

Que, el artículo 2.3.3.8.3.2.3. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, establece que, el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial está compuesto por dos (2) procesos de cualificación de ingreso y movilidad: i) académica; y ii) cultural comunitaria. Estos dos procesos se desarrollan a través de seis (6) niveles, los cuales, se encuentran ajustados de acuerdo con las características de cada proceso y permiten el ingreso y la movilidad de la siguiente forma:

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA TÍTULO MÁS COSECHA	
I De preparación	Bachiller o técnico	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
II De siembra	Normalista superior o tecnólogo	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
III De germinación	Licenciado o profesional no licenciado	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.





DECRETO No Nº 334 1 DE 2026. 2 0 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

100-20

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA TÍTULO MÁS COSECHA	
IV De crecimiento	Licenciado o profesional no licenciado, con Especialización	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
V De maduración	Licenciado o profesional no licenciado, con Maestría	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
VI de producción	Licenciado o profesional no licenciado, con Doctorado	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.

CUALIFICACIÓN CULTURAL COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE COSECHA	TIEMPO DE PERMANENCIA EN AÑOS
I De preparación	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	4
II De siembra	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	4
III De germinación	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
IV De crecimiento	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
V De maduración	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
VI de producción	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	

Que, el artículo 2.3.3.8.3.2.4. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, establece que, para que un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena ingrese al Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial por la CUALIFICACIÓN ACADÉMICA, debe acreditar el título correspondiente al nivel del proceso formativo establecido en el artículo 2.3.3.8.3.2.3., el cual, determinará el nivel al que ingresará el docente.

Que, de igual forma, establece el artículo 2.3.3.8.3.2.7. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, que aquellos Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas "que cuentan con un título académico y que ya se encuentran atendiendo a las comunidades indígenas con Nombramiento en Propiedad bajo las formalidades del Decreto 804 de 1995, o los vinculados en provisionalidad que hagan tránsito al nombramiento en propiedad en el marco de las disposiciones del presente decreto, se ubicarán en el sistema de cualificación laboral indígena especial, en el nivel que corresponda conforme al título aportado. Los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que cuenten con experiencia acumulada como Etnoeducador en establecimientos educativos que atiendan población indígena, incluyendo la previa al nombramiento como Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena a partir del 2002, podrán efectuar el tránsito al proceso de cualificación cultural comunitaria en el nivel equivalente, y percibir un mejoramiento salarial por cada tres (03) años de experiencia, o permanecer en el nivel de cualificación académica, sin perjuicio de lo que le sea más favorable al Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena. En el evento en que las mejoras salariales impliquen un cambio de nivel, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena deberá acreditar una cosecha por cada nivel respectivo." (subrayado propio).

Que, revisada la solicitud radicada por las autoridades centrales de la comunidad Indígena de la INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETE ENNAKA, se observa que, el(la) docente WENDY YOHANA CASTRILLO RODRIGUEZ, concertó, con las respectivas autoridades indígenas, transitar por el Sistema de Cualificación Académica.

Que, revisados los antecedentes laborales y comunitarios del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, se encuentra que, posee el título de INGENIERÍA DE SISTEMAS.

Que, el Profesional Universitario del Área de Escalafón Docente, realizó la respectiva validación del(los) título(s) de INGENIERÍA DE SISTEMAS, aportado(s) por el educador indígena, WENDY YOHANA CASTRILLO RODRIGUEZ, acreditando la legalidad de estos, de acuerdo con la certificación expedida por el (los) respectivo(s) establecimiento(s) de educación.



DECRETO No. **Nº 334** DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

Que, así las cosas, el(la) docente **WENDY YOHANA CASTRILLO RODRIGUEZ**, de conformidad con los antecedentes laborales y comunitarios y lo establecido en el artículo 2.3.3.8.3.2.7. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, tendría derecho a transitar al Sistema de Cualificación Académica, en el NIVEL III GERMINACIÓN - ASIGNACIÓN BÁSICA, con código 3A1, como DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007), del Sistema de Gestión de Recursos Humano "HUMANO".

Que, mediante Certificado No. 007 de fecha 15 de enero de dos mil veintiséis (2026), expedida por el Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, se hizo constar que "en el Presupuesto de Gastos del Sector Educación S.G.P. vigencia 2026 existen recursos para cubrir la transición de los docentes - dinamizadores pedagógicos indígenas, en el marco del decreto 1345 de 2023 y de acuerdo a la planta de personal docentes, directivos docentes y administrativos de las IED, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, y adoptada por la Gobernación del Magdalena mediante decreto 445 de noviembre 6 de 2025: "Por el cual se modifica la planta de personal del sector educación, administrada por el Departamento del Magdalena, como entidad territorial certificada financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, Adoptada Mediante Decreto 333 De 15 De septiembre De 2025".

Que, en mérito de lo expuesto:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en PROPIEDAD, al educador indígena **WENDY YOHANA CASTRILLO RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.065.820.352**, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)**, en el Área de Tecnología E Informática, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dispondrá de **diez (10) días hábiles** para aceptar o rechazar el presente nombramiento y **diez (10) días hábiles** más para su posesión.

PARÁGRAFO: Si transcurridos los términos anteriores, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no se manifiesta frente a la aceptación del nombramiento o lo rechaza, o no se posesiona, esta entidad procederá con la revocatoria el acto administrativo de nombramiento y la comunidad indígena adelantará un nuevo proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR el tránsito por el sistema de cualificación **ACADÉMICO**, al(la) educador(a) indígena **WENDY YOHANA CASTRILLO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.065.820.352**, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)** en propiedad, en el Área de Tecnología E Informática; en el NIVEL III GERMINACIÓN - ASIGNACIÓN BÁSICA, con código **3A1** del Sistema de Gestión de Recursos Humano "HUMANO", de acuerdo al(los) título(s) universitario(s) aportado(s) como **INGENIERÍA DE SISTEMAS** y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: El Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena tendrá derecho a un mejoramiento salarial por cada **dos (2) años** de experiencia, en cada uno de los niveles, conforme a la estructura definida en el Decreto Salarial vigente y previa solicitud del docente y la respectiva acreditación de los requisitos.

PARÁGRAFO: En el evento que el mejoramiento salarial implique un cambio de Nivel deberá acreditar el desarrollo de las Cosechas necesarias y establecidas en el **Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023**, siempre y cuando no haya llegado al último nivel y mejoramiento salarial establecido en el decreto de salarios respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.3.8.7.1. del Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023 el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, por una sola vez, podrá movilizarse entre los procesos que componen el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial.

ARTÍCULO SEXTO: Los derechos aquí reconocidos se sujetarán a las formalidades del **Decreto 1075 de 2015**, el **Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023**, el Decreto Salarial Vigente de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y demás normas concordantes, para hacer tránsito al Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, mientras se expide la reglamentación del Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-.





DECRETO No. Nº 334 DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y s.s. del C.P.A.C.A. a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las Oficinas de Nóminas, Historias Laborales, para archivo en la carpeta del docente, Sistemas de Información, Talento Humano, Planta Docente y Despacho, de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, a las autoridades tradicionales indígenas que avalaron la transición del docente por intermedio de la INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETTE ENNAKA.

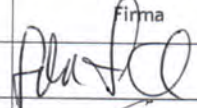
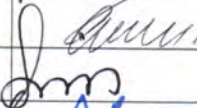
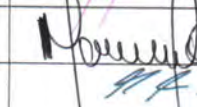
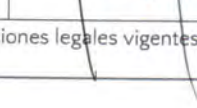
ARTÍCULO NOVENO: Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación y contra este procede el recurso de reposición, el cual, deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: Los efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de posesión del Dinamizador(es) Pedagógico(s) o Educador(es) Indígena.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 20 MAY 2026


MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Lila Lizcano Olarte	Profesional Universitario (e) Escalafón Docente Sed Magdalena	
Revisó	Greison Ustate Pacheco	Profesional Universitario Escalafón Docente Sed Magdalena	
Revisó	Leonardo Javier Álvarez Alvis	Profesional Universitario Planeación Sed Magdalena	
Revisó y ajustó	Mario Alberto Medina Pérez	Jefe (e) Oficina de Talento Humano Gobernación del Magdalena	
Revisó	Carlos Arredondo Mozo	Profesional Especializado (e) de la Oficina Jurídica Sed Magdalena	
Revisó	Betty Cecilia Horta Miranda	Secretaria de Educación Departamental	
Revisó	Cristina Quiñones Ariza	Asesora Jurídica Externa del Despacho	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica-Gobernación del Magdalena	
Revisó	Pedro Javier Piracón López	Asesor Jurídico Externo	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándose ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora Gobernadora.





DECRETO No. **Nº 335** DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 490 de 2016, modificatorio del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Educación; el Decreto 1335 de 2015 proferido por el Gobierno nacional, la Sentencia SU-245 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, y

100-20

CONSIDERANDO

Que, los artículos 10, 67 y 68 de la Constitución Política de Colombia consagran expresamente que, los integrantes de los grupos étnicos tienen derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle la identidad cultural, bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas, siendo deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades,

Que, la ley general de educación, consagrada en la **Ley 115 de 1994**, prevé atención educativa para los grupos que integran la nacionalidad con estrategias pedagógicas acordes con su cultura, su lengua sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos; así mismo en el título III, regula las "modalidades de atención educativa a poblaciones" entre las cuales incluye a las personas con limitaciones, a las personas con capacidades excepcionales, la educación para adultos, la educación campesina, la educación para la rehabilitación social y dedica el capítulo III, artículos 55 a 63 a señalar principios y reglas especiales para la "educación para grupos étnicos".

Que, la educación para Grupos Étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en los compromisos de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general intercambian saberes y vivencias con miras de mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones sus fueros propios y autóctonos.

Que, la Corte Constitucional mediante **Sentencia SU-245 de 2021** resolvió: "**CUARTO. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas, bien sea en el marco de la CONTCEPI o mediante un espacio específico para este efecto, defina un sistema transitorio de equivalencias, que permita a los etnoeducadores que han sido nombrados en propiedad, gozar de los derechos propios del escalafón docente en lo que tiene que ver con emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares, a partir de su experiencia y de una valoración del conocimiento respetuosa de la diferencia cultural. Como este es un- remedio de carácter transitorio, la Sala instará al Ministerio de Educación a que este diálogo se lleve a cabo en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia, salvo por necesidades propias del diálogo intercultural, lo cual debe quedar debidamente acreditado y aprobado por ambas partes**". (Subrayado propio).

Que, el Gobierno Nacional, atendiendo lo ordenado en la **Sentencia SU-245 de 2021** y mientras se concluye el proceso de consulta previa de la norma **Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP-**, expidió el **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, mediante el cual, se establece el *Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas*, en cumplimiento de la **Sentencia SU 245 de 2021**, mientras se expide la norma de manera definitiva, del **Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP-**; a fin de garantizar el goce de los derechos del Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.

Que, para todos los efectos del presente acto administrativo, un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, es aquella persona que tiene una relación laboral para el desarrollo de la educación indígena propia y contribuye a la consolidación del **Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP-**, en lo correspondiente a los procesos pedagógicos de los pueblos indígenas. En este orden de ideas, ejercerán funciones de dirección y coordinación en los establecimientos educativos; seguimiento, control, planeación, ejecución, valoración y capacitación educativa; coordinación y orientación de la educación propia en los territorios; educación especial; alfabetización de adultos y demás procesos formativos de la educación propia, tal y como lo establece el **artículo 2.3.3.8.2.3. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**.

Que, el **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, en los **artículos 2.3.3.8.3.1.2. y s.s.** establece que, la selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas, se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio y agotando, como mínimo, el siguiente procedimiento: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con





DECRETO No. Nº 335 DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación. No obstante, en el proceso de selección de estos Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, las autoridades indígenas procurarán que los mismos sean miembros de la comunidad indígena, preferiblemente y que cumplan con la cualificación dispuesta en el decreto en mención.

Que, agotado el anterior procedimiento, el nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual, hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad, tal y como lo establece el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023.

Que, de acuerdo con la información que reposa en el sistema de información de Talento Humano "HUMANO", el(la) Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, **OSCAR VICENTE PAZ ALVAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.083.455.778**, fue nombrado(a) en provisionalidad por vacancia definitiva, como DOCENTE DE AULA en el Área de Ciencias Naturales Y Educación Ambiental, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL Y PLURICULTURAL DE GUNMAKU, mediante Decreto No 342, de fecha 27 de julio de 2016, cargo del que tomó posesión el 03 de agosto de 2016.

Que, las autoridades centrales de la comunidad Indígena de INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL Y PLURICULTURAL DE GUNMAKU, mediante oficio con radicado MAG2026ER003099 del 11 de febrero de 2026, solicitaron, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena **OSCAR VICENTE PAZ ÁLVAREZ**, como docente de aula en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL Y PLURICULTURAL DE GUNMAKU, así como su tránsito al sistema de Cualificación

Que, dentro de la solicitud se evidenciaron todos los actos de gobierno propio y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad, establecidos en los artículos 2.3.3.8.3.1.2. y S.S. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, lo cual, faculta a esta entidad a proceder con el nombramiento en propiedad.

Que, una vez efectuado el nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, **NO** sólo tendrá derecho a la estabilidad laboral, sino al ingreso al Sistema de Cualificación laboral Indígena Especial, para el buen desempeño de sus labores, cuyo resultado les permite movilizarse y gozar de sus derechos laborales, conforme lo establecen los artículos 2.3.3.8.3.2.1. y 2.3.3.8.3.2.2. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a). del artículo 2.3.3.8.2.1. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, la **Cualificación Laboral Indígena Especial** es el sistema a través del cual, "se valora la formación académica y cultural comunitaria para el desarrollo de las capacidades y habilidades que tienen y adquieren los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en el transcurso de su vida laboral que los capacita y habilita para el buen desempeño de sus labores, cuyo resultado les permite ascender y garantizar sus derechos laborales dentro del sistema transitorio de equivalencias". (Subrayado propio).

Que, el artículo 2.3.3.8.3.2.3. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, establece que, el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial está compuesto por dos (2) procesos de cualificación de ingreso y movilidad: i) académica; y ii) cultural comunitaria. Estos dos procesos se desarrollan a través de seis (6) niveles, los cuales, se encuentran ajustados de acuerdo con las características de cada proceso y permiten el ingreso y la movilidad de la siguiente forma:

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA TÍTULO MÁS COSECHA	
I De preparación	Bachiller o técnico	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
II De siembra	Normalista superior o tecnólogo	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
III De germinación	Licenciado o profesional no licenciado	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.





DECRETO No. **Nº 335** DE 2026. **20 MAY 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

100-26

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA TÍTULO MÁS COSECHA	
IV De crecimiento	Licenciado o profesional no licenciado, con Especialización	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
V De maduración	Licenciado o profesional no licenciado, con Maestría	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
VI de producción	Licenciado o profesional no licenciado, con Doctorado	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.

CUALIFICACIÓN CULTURAL COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE COSECHA	TIEMPO DE PERMANENCIA EN AÑOS
I De preparación	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	4
II De siembra	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	4
III De germinación	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
IV De crecimiento	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
V De maduración	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
VI de producción	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	

Que, el artículo 2.3.3.8.3.2.4. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, establece que, para que un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena ingrese al Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial por la CUALIFICACIÓN ACADÉMICA, debe acreditar el título correspondiente al nivel del proceso formativo establecido en el artículo 2.3.3.8.3.2.3., el cual, determinará el nivel al que ingresará el docente.

Que, de igual forma, establece el artículo 2.3.3.8.3.2.7. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, que aquellos Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas "que cuentan con un título académico y que ya se encuentran atendiendo a las comunidades indígenas con Nombramiento en Propiedad bajo las formalidades del Decreto 804 de 1995, o los vinculados en provisionalidad que hagan tránsito al nombramiento en propiedad en el marco de las disposiciones del presente decreto, se ubicarán en el sistema de cualificación laboral indígena especial, en el nivel que corresponda conforme al título aportado. Los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que cuenten con experiencia acumulada como Etnoeducador en establecimientos educativos que atiendan población indígena, incluyendo la previa al nombramiento como Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena a partir del 2002, podrán efectuar el tránsito al proceso de cualificación cultural comunitaria en el nivel equivalente, y percibir un mejoramiento salarial por cada tres (03) años de experiencia, o permanecer en el nivel de cualificación académica, sin perjuicio de lo que le sea más favorable al Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena. En el evento en que las mejoras salariales impliquen un cambio de nivel, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena deberá acreditar una cosecha por cada nivel respectivo." (subrayado propio).

Que, revisada la solicitud radicada por las autoridades centrales de la comunidad Indígena de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL Y PLURICULTURAL DE GUNMAKU, se observa que, el(la) docente OSCAR VICENTE PAZ ALVAREZ, concertó, con las respectivas autoridades indígenas, transitar por el Sistema de Cualificación Académica.

Que, revisados los antecedentes laborales y comunitarios del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, se encuentra que, posee el título de LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL.

Que, el Profesional Universitario del Área de Escalafón Docente, realizó la respectiva validación del(los) título(s) de LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, aportado(s) por el educador indígena, OSCAR VICENTE PAZ ALVAREZ, acreditando la legalidad de estos, de acuerdo con la certificación expedida por el (los) respectivo(s) establecimiento(s) de educación.



DECRETO No. **Nº 335** DE 2026. **20 MAY 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

Que, así las cosas, el(la) docente **OSCAR VICENTE PAZ ALVAREZ**, de conformidad con los antecedentes laborales y comunitarios y lo establecido en el artículo 2.3.3.8.3.2.7. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, tendría derecho a transitar al Sistema de Cualificación Académica, en el NIVEL III GERMINACIÓN - ASIGNACIÓN BÁSICA, con código 3A1, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)**, del Sistema de Gestión de Recursos Humano "HUMANO".

Que, mediante **Certificado No. 007 de fecha 15 de enero de dos mil veintiséis (2026)**, expedida por el Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, se hizo constar que "en el Presupuesto de Gastos del Sector Educación S.G.P. vigencia 2026 existen recursos para cubrir la transición de los docentes - dinamizadores pedagógicos indígenas, en el marco del decreto 1345 de 2023 y de acuerdo a la planta de personal docentes, directivos docentes y administrativos de las IED, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, y adoptada por la Gobernación del Magdalena mediante decreto 445 de noviembre 6 de 2025: "Por el cual se modifica la planta de personal del sector educación, administrada por el Departamento del Magdalena, como entidad territorial certificada financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, Adoptada Mediante Decreto 333 De 15 De septiembre De 2025".

Que, en mérito de lo expuesto:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en **PROPIEDAD**, al educador indígena **OSCAR VICENTE PAZ ALVAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.083.455.778**, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)**, en el Área de Ciencias Naturales Y Educación Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dispondrá de **diez (10) días hábiles** para aceptar o rechazar el presente nombramiento y **diez (10) días hábiles** más para su posesión.

PARÁGRAFO: Si transcurridos los términos anteriores, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no se manifiesta frente a la aceptación del nombramiento o lo rechaza, o no se posesiona, esta entidad procederá con la revocatoria el acto administrativo de nombramiento y la comunidad indígena adelantará un nuevo proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR el tránsito por el sistema de cualificación **ACADÉMICO**, al(la) educador(a) indígena **OSCAR VICENTE PAZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.083.455.778**, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)** en propiedad, en el Área de Ciencias Naturales Y Educación Ambiental; en el NIVEL III GERMINACIÓN - ASIGNACIÓN BÁSICA, con código 3A1 del Sistema de Gestión de Recursos Humano "HUMANO", de acuerdo al(los) título(s) universitario(s) aportado(s) como **LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL** y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: El Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena tendrá derecho a un mejoramiento salarial por cada **dos (2) años** de experiencia, en cada uno de los niveles, conforme a la estructura definida en el Decreto Salarial vigente y previa solicitud del docente y la respectiva acreditación de los requisitos.

PARÁGRAFO: En el evento que el mejoramiento salarial implique un cambio de Nivel deberá acreditar el desarrollo de las Cosechas necesarias y establecidas en el **Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023**, siempre y cuando no haya llegado al último nivel y mejoramiento salarial establecido en el decreto de salarios respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.3.8.7.1. del **Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023** el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, por una sola vez, podrá movilizarse entre los procesos que componen el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial.

ARTÍCULO SEXTO: Los derechos aquí reconocidos se sujetarán a las formalidades del **Decreto 1075 de 2015**, el **Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023**, el Decreto Salarial Vigente de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y demás normas concordantes, para hacer tránsito al Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, mientras se expide la reglamentación del Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-.





DECRETO No. ~~335~~ DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y s.s. del C.P.A.C.A. a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las Oficinas de Nóminas, Historias Laborales, para archivo en la carpeta del docente, Sistemas de Información, Talento Humano, Planta Docente y Despacho, de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, a las autoridades tradicionales indígenas que avalaron la transición del docente por intermedio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL Y PLURICULTURAL DE GUNMAKU.

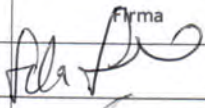
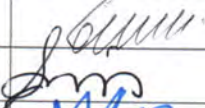
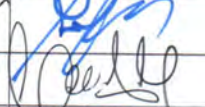
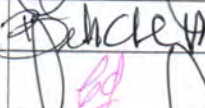
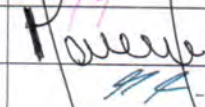
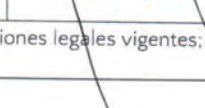
ARTÍCULO NOVENO: Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación y contra este procede el recurso de reposición, el cual, deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: Los efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de posesión del Dinamizador(es) Pedagógico(s) o Educador(es) Indígena.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 20 MAY 2026


MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA
Governadora del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Lila Lizcano Olarte	Profesional Universitario (e) Escalafón Docente Sed Magdalena	
Revisó	Greison Ustate Pacheco	Profesional Universitario Escalafón Docente Sed Magdalena	
Revisó	Leonardo Javier Álvarez Alvis	Profesional Universitario Planeación Sed Magdalena	
Revisó y ajustó	Mario Alberto Medina Pérez	Jefe (e) Oficina de Talento Humano Gobernación del Magdalena	
Revisó	Carlos Arredondo Mozo	Profesional Especializado (e) de la Oficina Jurídica Sed Magdalena	
Revisó	Betty Cecilia Horta Miranda	Secretaria de Educación Departamental	
Revisó	Cristina Quiñones Ariza	Asesora Jurídica Externa del Despacho	
Revisó	Manuel Otero Camero	Jefe Oficina Asesora Jurídica-Gobernación del Magdalena	
Revisó	Pedro Javier Piracón López	Asesor Jurídico Externo	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándose ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora Gobernadora.





DECRETO No. **Nº 336** DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 490 de 2016, modificatorio del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Educación; el Decreto 1335 de 2015 proferido por el Gobierno nacional, la Sentencia SU-245 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, y

100-20

CONSIDERANDO

Que, los artículos 10, 67 y 68 de la Constitución Política de Colombia consagran expresamente que, los integrantes de los grupos étnicos tienen derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle la identidad cultural, bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas, siendo deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

Que, la ley general de educación, consagrada en la **Ley 115 de 1994**, prevé atención educativa para los grupos que integran la nacionalidad con estrategias pedagógicas acordes con su cultura, su lengua sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos; así mismo en el título III, regula las "modalidades de atención educativa a poblaciones" entre las cuales incluye a las personas con limitaciones, a las personas con capacidades excepcionales, la educación para adultos, la educación campesina, la educación para la rehabilitación social y dedica el capítulo III, artículos 55 a 63 a señalar principios y reglas especiales para la "educación para grupos étnicos".

Que, la educación para Grupos Étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en los compromisos de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general intercambian saberes y vivencias con miras de mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones sus fueros propios y autóctonos.

Que, la Corte Constitucional mediante **Sentencia SU-245 de 2021** resolvió: "**CUARTO. ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional que, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas, bien sea en el marco de la CONTCEPI o mediante un espacio específico para este efecto, defina un sistema transitorio de equivalencias, que permita a los etnoeducadores que han sido nombrados en propiedad, gozar de los derechos propios del escalafón docente en lo que tiene que ver con emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares, a partir de su experiencia y de una valoración del conocimiento respetuosa de la diferencia cultural. Como este es un- remedio de carácter transitorio, la Sala instará al Ministerio de Educación a que este diálogo se lleve a cabo en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia, salvo por necesidades propias del diálogo intercultural, lo cual debe quedar debidamente acreditado y aprobado por ambas partes". (Subrayado propio).

Que, el Gobierno Nacional, atendiendo lo ordenado en la **Sentencia SU-245 de 2021** y mientras se concluye el proceso de consulta previa de la norma **Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-**, expidió el **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, mediante el cual, se establece el *Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas*, en cumplimiento de la **Sentencia SU 245 de 2021**, mientras se expide la norma de manera definitiva, del **Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-**; a fin de garantizar el goce de los derechos del Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.

Que, para todos los efectos del presente acto administrativo, un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, es aquella persona que tiene una relación laboral para el desarrollo de la educación indígena propia y contribuye a la consolidación del **Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-**, en lo correspondiente a los procesos pedagógicos de los pueblos indígenas. En este orden de ideas, ejercerán funciones de dirección y coordinación en los establecimientos educativos; seguimiento, control, planeación, ejecución, valoración y capacitación educativa; coordinación y orientación de la educación propia en los territorios; educación especial; alfabetización de adultos y demás procesos formativos de la educación propia, tal y como lo establece el **artículo 2.3.3.8.2.3. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**.

Que, el **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, en los **artículos 2.3.3.8.3.1.2. y s.s.** establece que, la selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas, se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio y agotando, como mínimo, el siguiente procedimiento: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con





DECRETO No. **Nº 336** DE 2026. 20 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación. No obstante, en el proceso de selección de estos Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, las autoridades indígenas procurarán que los mismos sean miembros de la comunidad indígena, preferiblemente y que cumplan con la cualificación dispuesta en el decreto en mención.

Que, agotado el anterior procedimiento, el nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual, hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad, tal y como lo establece el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023.

Que, de acuerdo con la información que reposa en el sistema de información de Talento Humano "HUMANO", el(la) Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, **JULIO CESAR POLO GARCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.081.911.741**, fue nombrado(a) en provisionalidad por vacancia definitiva, como DOCENTE DE AULA en el Área de **Basica Primaria**, en la **INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETTE ENNAKA**, mediante **Decreto No 22, de fecha 28 de enero de 2021**, cargo del que tomó posesión el 17 de febrero de 2021.

Que, las autoridades centrales de la comunidad Indígena de **INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETTE ENNAKA**, mediante oficio con radicado **MAG2025ER013113** del **20 de junio de 2025**, solicitaron, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena **JULIO CESAR POLO GARCIA**, como docente de aula en la **INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETTE ENNAKA**, así como su tránsito al sistema de Cualificación

Que, dentro de la solicitud se evidenciaron todos los actos de gobierno propio y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad, establecidos en los **artículos 2.3.3.8.3.1.2. y S.S. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, lo cual, faculta a esta entidad a proceder con el nombramiento en propiedad.

Que, una vez efectuado el nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, **NO** sólo tendrá derecho a la estabilidad laboral, sino al ingreso al **Sistema de Cualificación laboral Indígena Especial**, para el buen desempeño de sus labores, cuyo resultado les permite movilizarse y gozar de sus derechos laborales, conforme lo establecen los **artículos 2.3.3.8.3.2.1. y 2.3.3.8.3.2.2. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a). del artículo 2.3.3.8.2.1. del **Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, la **Cualificación Laboral Indígena Especial** es el sistema a través del cual, *"se valora la formación académica y cultural comunitaria para el desarrollo de las capacidades y habilidades que tienen y adquieren los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en el transcurso de su vida laboral que los capacita y habilita para el buen desempeño de sus labores, cuyo resultado les permite ascender y garantizar sus derechos laborales dentro del sistema transitorio de equivalencias"*. (Subrayado propio).

Que, el **artículo 2.3.3.8.3.2.3. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023**, establece que, el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial está compuesto por **dos (2) procesos** de cualificación de ingreso y movilidad: **i) académica**; y **ii) cultural comunitaria**. Estos dos procesos se desarrollan a través de **seis (6) niveles**, los cuales, se encuentran ajustados de acuerdo con las características de cada proceso y permiten el ingreso y la movilidad de la siguiente forma:

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA TÍTULO MÁS COSECHA	
I De preparación	Bachiller o técnico	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
II De siembra	Normalista superior o tecnólogo	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
III De germinación	Licenciado o profesional no licenciado	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.





DECRETO No. **Nº 336** DE 2026. 40 JUN 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

100-20

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA TÍTULO MÁS COSECHA	
IV De crecimiento	Licenciado o profesional no licenciado, con Especialización	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
V De maduración	Licenciado o profesional no licenciado, con Maestría	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
VI de producción	Licenciado o profesional no licenciado, con Doctorado	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.

CUALIFICACIÓN CULTURAL COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE COSECHA	TIEMPO DE PERMANENCIA EN AÑOS
I De preparación	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	4
II De siembra	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	4
III De germinación	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
IV De crecimiento	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
V De maduración	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6
VI de producción	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	

Que, el artículo 2.3.3.8.3.2.4. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, establece que, para que un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena ingrese al Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial por la CUALIFICACIÓN ACADÉMICA, debe acreditar el título correspondiente al nivel del proceso formativo establecido en el artículo 2.3.3.8.3.2.3., el cual, determinará el nivel al que ingresará el docente.

Que, de igual forma, establece el artículo 2.3.3.8.3.2.7. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, que aquellos Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas "que cuentan con un título académico y que ya se encuentran atendiendo a las comunidades indígenas con Nombramiento en Propiedad bajo las formalidades del Decreto 804 de 1995, o los vinculados en provisionalidad que hagan tránsito al nombramiento en propiedad en el marco de las disposiciones del presente decreto, se ubicarán en el sistema de cualificación laboral indígena especial, en el nivel que corresponda conforme al título aportado. Los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que cuenten con experiencia acumulada como Etnoeducador en establecimientos educativos que atiendan población indígena, incluyendo la previa al nombramiento como Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena a partir del 2002, podrán efectuar el tránsito al proceso de cualificación cultural comunitaria en el nivel equivalente, y percibir un mejoramiento salarial por cada tres (03) años de experiencia, o permanecer en el nivel de cualificación académica, sin perjuicio de lo que le sea más favorable al Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena. En el evento en que las mejoras salariales impliquen un cambio de nivel, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena deberá acreditar una cosecha por cada nivel respectivo." (subrayado propio).

Que, revisada la solicitud radicada por las autoridades centrales de la comunidad Indígena de la INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETE ENNAKA, se observa que, el(la) docente JULIO CESAR POLO GARCIA, concertó, con las respectivas autoridades indígenas, transitar por el Sistema de Cualificación Académica.

Que, revisados los antecedentes laborales y comunitarios del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, se encuentra que, posee el título de NORMALISTA SUPERIOR.

Que, el Profesional Universitario del Área de Escalafón Docente, realizó la respectiva validación del(los) título(s) de NORMALISTA SUPERIOR, aportado(s) por el educador indígena, JULIO CESAR POLO GARCIA, acreditando la legalidad de estos, de acuerdo con la certificación expedida por el (los) respectivo(s) establecimiento(s) de educación.

X



DECRETO No. ~~336~~ ¹ DE 2026. ² 0 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

Que, así las cosas, el(la) docente **JULIO CESAR POLO GARCIA**, de conformidad con los antecedentes laborales y comunitarios y lo establecido en el artículo 2.3.3.8.3.2.7. del Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, tendría derecho a transitar al Sistema de Cualificación Académica, en el NIVEL II SIEMBRA - ASIGNACIÓN BÁSICA, con código 2A1, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)**, del Sistema de Gestión de Recursos Humano "HUMANO".

Que, mediante **Certificado No. 007 de fecha 15 de enero de dos mil veintiséis (2026)**, expedida por el Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, se hizo constar que "en el Presupuesto de Gastos del Sector Educación S.G.P. vigencia 2026 existen recursos para cubrir la transición de los docentes - dinamizadores pedagógicos indígenas, en el marco del decreto 1345 de 2023 y de acuerdo a la planta de personal docentes, directivos docentes y administrativos de las IED, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, y adoptada por la Gobernación del Magdalena mediante decreto 445 de noviembre 6 de 2025: "Por el cual se modifica la planta de personal del sector educación, administrada por el Departamento del Magdalena, como entidad territorial certificada financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, Adoptada Mediante Decreto 333 De 15 De septiembre De 2025".

Que, en mérito de lo expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en PROPIEDAD, al educador indígena **JULIO CESAR POLO GARCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.081.911.741**, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)**, en el Área de Básica Primaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dispondrá de **diez (10) días hábiles** para aceptar o rechazar el presente nombramiento y **diez (10) días hábiles** más para su posesión.

PARÁGRAFO: Si transcurridos los términos anteriores, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no se manifiesta frente a la aceptación del nombramiento o lo rechaza, o no se posesiona, esta entidad procederá con la revocatoria el acto administrativo de nombramiento y la comunidad indígena adelantará un nuevo proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR el tránsito por el sistema de cualificación **ACADÉMICO**, al(la) educador(a) indígena **JULIO CESAR POLO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.081.911.741**, como **DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDÍGENA DE ESPACIOS EDUCATIVOS PROPIOS (9007)** en propiedad, en el Área de Básica Primaria; en el NIVEL II SIEMBRA - ASIGNACIÓN BÁSICA, con código 2A1 del Sistema de Gestión de Recursos Humano "HUMANO", de acuerdo al(los) título(s) universitario(s) aportado(s) como **NORMALISTA SUPERIOR** y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: El Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena tendrá derecho a un mejoramiento salarial por cada **dos (2) años** de experiencia, en cada uno de los niveles, conforme a la estructura definida en el Decreto Salarial vigente y previa solicitud del docente y la respectiva acreditación de los requisitos.

PARÁGRAFO: En el evento que el mejoramiento salarial implique un cambio de Nivel deberá acreditar el desarrollo de las Cosechas necesarias y establecidas en el **Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023**, siempre y cuando no haya llegado al último nivel y mejoramiento salarial establecido en el decreto de salarios respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.3.8.7.1. del Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023 el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, por una sola vez, podrá movilizarse entre los procesos que componen el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial.

ARTÍCULO SEXTO: Los derechos aquí reconocidos se sujetarán a las formalidades del **Decreto 1075 de 2015**, el **Decreto No 1345 del 15 de agosto de 2023**, el Decreto Salarial Vigente de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y demás normas concordantes, para hacer tránsito al Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, mientras se expide la reglamentación del Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP-.





DECRETO No. **Nº 3 36** DE 2026. **2 0 MAY 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN DINAMIZADOR PEDAGÓGICO O EDUCADOR INDIGENA Y SE EFECTÚA LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA EN EL MARCO DEL DECRETO 1345 DE AGOSTO DE 2023"

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y s.s. del C.P.A.C.A, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO OCTAVO: **COMUNICAR** el presente acto administrativo a las Oficinas de Nóminas, Historias Laborales, para archivo en la carpeta del docente, Sistemas de Información, Talento Humano, Planta Docente y Despacho, de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, a las autoridades tradicionales indígenas que avalaron la transición del docente por intermedio de la **INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETTE ENNAKA**.

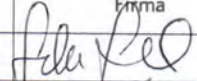
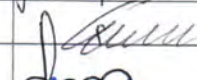
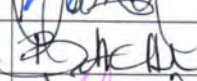
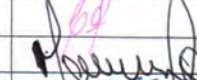
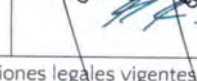
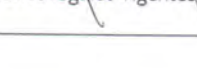
ARTÍCULO NOVENO: Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación y contra este procede el recurso de reposición, el cual, deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: Los efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de posesión del Dinamizador(es) Pedagógico(s) o Educador(es) Indígena.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los **2 0 MAY 2026**


MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Lila Lizcano Olarte	Profesional Universitario Escalafón Docente Sed Magdalena	
Revisó	Greison Ustate Pacheco	Profesional Universitario Escalafón Docente Sed Magdalena	
Revisó	Leonardo Javier Álvarez Alvis	Profesional Universitario Planeación Sed Magdalena	
Revisó y ajustó	Mario Alberto Medina Pérez	Jefe (e) Oficina de Talento Humano Gobernación del Magdalena	
Revisó	Carlos Arredondo Mozo	Profesional Especializado (e) de la Oficina Jurídica Sed Magdalena	
Revisó	Betty Cecilia Horta Miranda	Secretaria de Educación Departamental	
Revisó	Cristina Quiñones Ariza	Asesora Jurídica Externa del Despacho	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica-Gobernación del Magdalena	
Revisó	Pedro Javier Piracón López	Asesor Jurídico Externo	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándose ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora Gobernadora.





DECRETO Nro. ~~Nº 337~~ DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 471 del 27 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017 y el Decreto 1083 de 2015 y,

100-20

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena-Proceso de Selección Territorial 8.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nro. 16373 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer tres (03) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, identificado con el **Código OPEC Nro. 190238**.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución Nro. 16373 del 17 de noviembre de 2023 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 24 de noviembre de 2023, y cobró firmeza el día 2 de diciembre de 2023.

Que la señora **MONICA ANDREA RAMIREZ MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.424.436, ocupó la posición número siete (07) en la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 16373 del 17 de noviembre de 2023 del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena.

Que a través del Decreto N° **471 del 27 de noviembre de 2025**, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo denominado **PROFESIONAL**



DECRETO Nro. Nº 337 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 471 del 27 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones"

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, ubicada en la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género.

Que una vez surtida la comunicación del Decreto No. **471 del 27 de noviembre de 2025**, por parte del Ente Departamental, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02**, contaba con el término de diez (10) días hábiles para manifestar la aceptación del cargo y una vez aceptara el cargo, tendría que posesionarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Que la señora **MONICA ANDREA RAMIREZ MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.424.436, manifestó la NO aceptación del nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, identificado con el **Código OPEC Nro. 190238**, ubicada en la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género.

Que el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, establece que: "La autoridad nominadora deberá derogar un nombramiento cuando: la persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título".

Que, como consecuencia de lo antes señalado, es menester que el Ente Territorial, como autoridad nominadora, proceda a derogar el Decreto No. **471 del 27 de noviembre de 2025**, mediante el cual se nombró en periodo de prueba a la señora **MONICA ANDRE RAMIREZ MANCHOLA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.424.436, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, ubicada en la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Derogatoria. Derogar el Decreto No. **471 del 27 de noviembre de 2025**, a través del cual se nombró en periodo de prueba a la señora **MONICA ANDREA RAMIREZ MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.424.436, para desempeñar el empleo público de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, ubicada en la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



DECRETO Nro. Nº 337 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 471 del 27 de noviembre de 2025 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicación. Comunicar el presente Decreto al señor **MONICA ANDREA RAMIREZ MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.424.436, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0.

ARTÍCULO TERCERO: Remisión. Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Talento Humano, para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los **20 MAY 2026**


MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena.

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Karen Quintero Mariño	Abogada asesora externa.	
Revisó	Mario Medina Pérez	Jefe Oficina de Talento Humano	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revi	Cristina Quiñonez Ariza	Asesora Jurídica Externa	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora Gobernadora.			



DECRETO Nro. Nº 338 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 407 del 17 de octubre de 2025 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un encargo, termina un nombramiento profesional"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017 y el Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena-Proceso de Selección Territorial 8.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nro. 16379 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, identificado con el **Código OPEC Nro. 190247**.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución Nro. 16379 del 17 de noviembre de 2023 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 24 de noviembre de 2023, y cobró firmeza el día 2 de diciembre de 2023.

Que el señor **ELKIN EDUARDO HERNANDE APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.484.771, ocupó la posición número dos (02) en la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 16379 del 17 de noviembre de 2023 del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría de Infraestructura.





DECRETO Nro. Nº 338 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 407 del 17 de octubre de 2025 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un encargo, termina un nombramiento profesional"

Que a través del Decreto N° 407 del 17 de octubre de 2025, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría de Infraestructura.

100-20

Que una vez surtida la comunicación del Decreto No. 407 del 17 de octubre de 2025, por parte del Ente Departamental, **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05**, contaba con el término de diez (10) días hábiles para manifestar la aceptación del cargo y una vez aceptara el cargo, tendría que posesionarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Que el señor **ELKIN EDUARDO HERNANDEZ APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.484.771, manifestó aceptación del nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, identificado con el **Código OPEC Nro. 190247** y solicitó prórroga para toma de posesión.

Que la prórroga fue autorizada para la toma de posesión el día 13 de marzo de 2026, que cumplido dicho plazo el señor **ELKIN EDUARDO HERNANDEZ APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.484.771, no tomo posesión del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena.

Que el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, establece que: "La autoridad nominadora deberá derogar un nombramiento cuando: la persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título".

Que, como consecuencia de lo antes señalado, es menester que el Ente Territorial, como autoridad nominadora, proceda a derogar el Decreto No. 407 del 17 de octubre de 2025, mediante el cual se nombró en periodo de prueba al señor **ELKIN EDUARDO HERNANDEZ APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.484.771, en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría de Infraestructura.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

X





DECRETO Nro. Nº 338 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 407 del 17 de octubre de 2025 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un encargo, termina un nombramiento profesional”

ARTÍCULO PRIMERO: Derogatoria. Derogar el Decreto No. 407 del 17 de octubre de 2025, a través del cual se nombró en periodo de prueba al señor **ELKIN EDUARDO HERNANDEZ APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.484.771, para desempeñar el empleo público de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaria de Infraestructura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicación. Comunicar el presente Decreto al señor **ELKIN EDUARDO HERNANDEZ APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.484.771, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0.

ARTÍCULO TERCERO: Remisión. Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Talento Humano, para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los **20 MAY 2026**


MARIA MARGARITA GUERRA ZUNIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena.

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Karen Quintero Mariño	Abogada asesora externa.	
Revisó	Mario Medina Pérez	Jefe Oficina de Talento Humano	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revi	Cristina Quiñonez Ariza	Asesora Jurídica Externa	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora Gobernadora.			





DECRETO Nro. Nº 339 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 496 del 15 de diciembre de 2025 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017 y el Decreto 1083 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena-Proceso de Selección Territorial 8.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nro. 16463 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (11) vacantes definitiva del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 01, identificado con el código OPEC No.190286.**

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución Nro. 16386 del 17 de noviembre de 2023 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 24 de noviembre de 2023, y cobró firmeza el día 2 de diciembre de 2023.

Que señor **JOSE DAVID MIRANDA ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1063278165**, ocupó la posición número dieciocho (18) en la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 16463 del 17 de noviembre de 2023 del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 01**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaria de Equidad y Poder Popular.

Que a través del Decreto N° **496 del 15 de diciembre de 2025**, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 01**, del Sistema General de Carrera Administrativa la



[Handwritten signature]



DECRETO Nro. Nº 339 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 496 del 15 de diciembre de 2025 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría de Equidad y Poder Popular.

Que una vez surtida la comunicación del Decreto No. **496 del 15 de diciembre de 2025**, por parte del Ente Departamental, **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 01**, contaba con el término de diez (10) días hábiles para manifestar la aceptación del cargo y una vez aceptara el cargo, tendría que posesionarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Que el señor **JOSE DAVID MIRANDA ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1063278165**, no manifestó la aceptación del nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 01**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, identificado con el **Código OPEC Nro. 190286**.

Que mediante correo de fecha 13 de enero de 2026 se solicitó a la oficina de TIC la notificación por aviso, la cual fue enviada también al correo registrado en la plataforma de Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y no se obtuvo respuesta por parte del elegible.

Que el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, establece que: "La autoridad nominadora deberá derogar un nombramiento cuando: la persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título".

Que, como consecuencia de lo antes señalado, es menester que el Ente Territorial, como autoridad nominadora, proceda a derogar el Decreto No. **496 del 15 de diciembre de 2025**, mediante el cual se nombró en periodo de prueba al señor **JOSE DAVID MIRANDA ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1063278165**, en el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 01**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría de Equidad y Poder Popular.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Derogatoria. Derogar el Decreto No. **496 del 15 de diciembre de 2025**, a través del cual se nombró en periodo de prueba al señor **JOSE DAVID MIRANDA ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1063278165**, para desempeñar el empleo público del **TECNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 01**, identificado con el código **OPEC No. 190286** del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la secretaria de



100-20



DECRETO Nro. Nº 339 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 496 del 15 de diciembre de 2025 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

equidad y poder popular de la planta de cargos de la Gobernación del Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicación. Comunicar el presente Decreto al señor **JOSE DAVID MIRANDA ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1063278165, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0.

ARTÍCULO TERCERO: Remisión. Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Talento Humano, para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 20 MAY 2026


MARIA MARGARITA GUERRA ZUNIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena.

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Karen Quintero Mariño	Abogada asesora externa.	
Revisó	Mario Medina Pérez	Jefe Oficina de Talento Humano	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revi	Cristina Quiñonez Ariza	Asesora Jurídica Externa	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora Gobernadora.			



DECRETO Nro. Nº 340 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 473 del 01 de diciembre de 2025 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017 y el Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena-Proceso de Selección Territorial 8.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nro. 16394 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, identificado con el **Código OPEC Nro. 190258**.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución Nro. 16386 del 17 de noviembre de 2023 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 24 de noviembre de 2023, y cobró firmeza el día 2 de diciembre de 2023.

Que la señora **DAMARYS SOTELO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 36.456.799, ocupó la posición número tercera (03) en la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 16394 del 17 de noviembre de 2023 del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena.

Que a través del Decreto N° **473 del 01 de diciembre de 2025**, fue nombrada en periodo de prueba en el cargo denominado **PROFESIONAL**

100-20;



DECRETO Nro. Nº 340 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 473 del 01 de diciembre de 2025 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional"

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género.

Que una vez surtida la comunicación del Decreto No. **473 del 01 de diciembre de 2025**, por parte del Ente Departamental, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01** del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, ubicada en la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género, contaba con el término de diez (10) días hábiles para manifestar la aceptación del cargo y una vez aceptara el cargo, tendría que posesionarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Que la señora **DAMARYS SOTELO GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.456.799, mediante correo de fecha 12 de diciembre de 2025, manifiesta la renuncia al nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, identificado con el **Código OPEC Nro. 190258**, ubicado en la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género.

Que el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, establece que: "La autoridad nominadora deberá derogar un nombramiento cuando: la persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título".

Que, como consecuencia de lo antes señalado, es menester que el Ente Territorial, como autoridad nominadora, proceda a derogar el Decreto No. **473 del 01 de diciembre de 2025**, mediante el cual se nombró en periodo de prueba a la señora **DAMARYS SOTELO GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.456.799, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Derogatoria. Derogar el Decreto No. **473 del 01 de diciembre de 2025**, a través del cual se nombró en periodo de prueba a la señora **DAMARYS SOTELO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 36.456.799, para desempeñar el empleo público de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



[Handwritten signature]



DECRETO Nro. Nº 340 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 473 del 01 de diciembre de 2025 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicación. Comunicar el presente Decreto al señor **DAMARYS SOTELO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 36.456.799, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0.

ARTÍCULO TERCERO: Remisión. Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Talento Humano, para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 20 MAY 2026


MARIA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena.

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Karen Quintero Mariño	Abogada asesora externa.	
Revisó	Mario Medina Perez	Jefe Oficina de Talento Humano	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revi	Cristina Quiñonez Ariza	Asesora Jurídica Externa	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora Gobernadora.			



DECRETO Nro. N° 341 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 462 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017 y el Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena-Proceso de Selección Territorial 8.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nro. 16467 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, identificado con el **Código OPEC Nro. 190287**.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución Nro. 16386 del 17 de noviembre de 2023 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 24 de noviembre de 2023, y cobró firmeza el día 2 de diciembre de 2023.

Que el señor **YASSER ISRAEL CASTILLA POLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.883.969, ocupó la posición número Uno (01) en la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 16467 del 17 de noviembre de 2023 del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 05** del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría General.

Que a través del Decreto N° **462 del 21 de noviembre de 2025**, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa la





DECRETO Nro. Nº 341 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 462 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba"

Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría General.

Que una vez surtida la comunicación del Decreto No. **462 del 21 de noviembre de 2025**, por parte del Ente Departamental, **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría General, contaba con el término de diez (10) días hábiles para manifestar la aceptación del cargo y una vez aceptara el cargo, tendría que posesionarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Que el señor **YASSER ISRAEL CASTILLA POLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.140.883.969**, no manifestó la aceptación del nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría General, identificado con el **Código OPEC Nro. 190287**.

Que mediante correo de fecha 17 de diciembre de 2025 se solicitó a la oficina de TIC la notificación por aviso, la cual fue enviada también al correo registrado en la plataforma de Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y no se obtuvo respuesta por parte del elegible.

Que el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, establece que: "La autoridad nominadora deberá derogar un nombramiento cuando: **la persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento**, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título".

Que, como consecuencia de lo antes señalado, es menester que el Ente Territorial, como autoridad nominadora, proceda a derogar el Decreto No. **462 del 21 de noviembre de 2025**, mediante el cual se nombró en periodo de prueba al señor **YASSER ISRAEL CASTILLA POLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140883.969, en el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría General.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Derogatoria. Derogar el Decreto No. **462 del 21 de noviembre de 2025**, a través del cual se nombró en periodo de prueba al señor **YASSER ISRAEL CASTILLA POLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.883.969, para desempeñar el empleo público de **ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05**, del Sistema General de Carrera



DECRETO Nro. Nº 341 DE 20 MAY 2026

Por medio del cual se deroga el Decreto No. 462 del 21 de noviembre de 2025 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba”

Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, distribuido en la Secretaría General, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicación. Comunicar el presente Decreto al señor **YASSER ISRAEL CASTILLA POLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.883.969, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0.

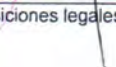
ARTÍCULO TERCERO: Remisión. Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Talento Humano, para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 20 MAY 2026


MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena.

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Karen Quintero Mariño	Abogada asesora externa.	
Revisó	Mario Medina Pérez	Jefe Oficina de Talento Humano	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revi	Cristina Quiñonez Ariza	Asesora Jurídica Externa	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora Gobernadora.			



DECRETO Nro. Nº 3 42 DE 20 MAY 2026

“Por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se efectúa un nombramiento provisional”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1, Decreto Nacional No. 1655 de 2023, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Proceso de Selección No. 2418 de 2022- Territorial 8.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 16418 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer Una (01) vacante definitiva del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 01**, identificado con el Código OPEC No. 190270 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que el señor **JHONATHAN GUARIN HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.088.290.248 de Pereira (Risaralda) fue nombrado en periodo de prueba mediante Decreto Nro. 206 del 3 de junio de 2025 y posesionado el 22 de julio de 2025, en el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 01**, adscrito a la Oficina de Turismo de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena.

Que mediante escrito de fecha 16 de enero de 2026, recibido en el correo institucional de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Magdalena, el señor **JHONATHAN GUARIN HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.088.290.248 de Pereira (Risaralda), presentó renuncia al cargo como **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 01**, adscrito a la Oficina de Turismo de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, indicando además que laborará en el mencionado cargo hasta el miércoles 21 de enero de 2026.

Que, en virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, la Administración Central Departamental del Magdalena mediante decreto 058 del 22 de enero de 2026 acepta la renuncia presentada por el señor **JHONATHAN GUARIN HENAO**.





DECRETO Nro. Nº 342 DE 20 MAY 2026

“Por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se efectúa un nombramiento provisional”

Que la señora **ADRIANA MARIA JULIO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.516.836 expedida en Bogotá (Cundinamarca), prestó sus servicios al Departamento en el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 01** de la planta global de cargos de la administración central del Departamento del Magdalena, adscrito a la Oficina de Atención a la Mujer, Equidad de Género e Inclusión Social, nombramiento provisional, mediante Decreto No. 0438 del 06 de julio del 2018, y posesionada el 16 de julio de 2018, hasta cuando por Decreto No. 262 del 03 de abril del 2024 se da por terminado el nombramiento provisional como consecuencia del nombramiento en período de prueba de la señora **GRACIELA BEATRIZ ALVARADO WILCHES**, por la vacante registrada con el código OPEC No. 190163 de la CNSC, notificada el 22 de abril del 2024.

Que mediante sentencia judicial de calenda 20 de marzo de 2026 el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado numero 2024-00117-00 emite fallo en el cual ordena lo siguiente:

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de la Resolución No. 262. de tres (3) de abril de 2024, que ordeno la desvinculación de la señora Adriana Maira Julio Arias de su cargo de Técnico Administrativo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho:

- i) **Ordénese** al Departamento del Magdalena a reintegrar a la señora Adriana Maira Julio Arias a un cargo igual, similar o superior al que este venía desempeñando al momento de su desvinculación, conforme el Decreto 1083 de 2015.
- ii) **Ordénese** al Departamento del Magdalena a pagar a la señora Adriana Maira Julio Arias los valores correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir e inherentes al cargo que desempeñaba, desde la desvinculación hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad al acto de retiro, todos debidamente indexados
- iii) **Declárese** que, para todos los efectos legales, no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la señora Adriana Maira Julio Arias.





DECRETO Nro. Nº 3 42 DE 2 0 MAY 2026

“Por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se efectúa un nombramiento provisional”

Que en aras de dar cumplimiento al fallo judicial esta administración realizó el estudio necesario en aras de reintegrar a la señora **ADRIANA MARIA JULIO ARIAS**, para lo cual logro evidenciar la vacante definitiva del cargo TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, grado 01 distribuido en la Oficina de Turismo de la planta global de cargos de la administración central de la Gobernación del Departamento del Magdalena, el cual se encuentra en vacancia definitiva debido a la aceptación de renuncia de su titular el señor **JHONATHAN GUARIN HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.088.290.248 de Pereira (Risaralda), como se expone anteriormente.

Que la Gobernación del Magdalena en virtud del cumplimiento de la orden judicial proferida por el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, procederá a nombrar a la señora **ADRIANA MARIA JULIO ARIAS**, en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, grado 01** distribuido en la Oficina de Turismo de la planta global de cargos de la administración central de la Gobernación del Departamento del Magdalena.

Que proferido el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable está en la obligación de cumplirlo sin demora (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), respecto de lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 de 2000 expreso que:

“(…) La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona -que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho.

(…)

El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues la circunstancia de una personar a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad. (…)”

Que la Gobernadora del Departamento del Magdalena, se encuentra obligada a cumplir las decisiones judiciales y en consecuencia a dar estricto cumplimiento a la decisión judicial conforme lo señala el artículo 192 del CPACA.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento a la sentencia proferida por el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, en sentencia de fecha 20 de marzo de 2026, en el trámite constitucional Nro. 2024-00117-00 interpuesto por la señora **ADRIANA MARIA JULIO ARIAS** contra el Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, al cumplimiento de la sentencia referida en el artículo primero, se ordena nombrar en provisionalidad a la señora **ADRIANA MARIA JULIO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.516.836 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en el empleo público denominado de **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, grado 01** distribuido en la Oficina de Turismo, de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena.





DECRETO Nro. Nº 3 42 DE 20 MAY 2026

100-20

“Por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se efectúa un nombramiento provisional”

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Decreto a la señora **ADRIANA MARIA JULIO ARIAS** en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 20 MAY 2026


MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA
Governadora del Departamento del Magdalena.

Item	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Sigifredo Camargo Arrieta	Abogado contratista Talento Humano	
Revisó	Mario Alberto Medina Pérez	Jefe Oficina de Talento Humano (e)	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora jurídica	
Revisó	Cristina Quiñones Ariza	Asesora Jurídica Externa	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.





DECRETO Nro. Nº 3 4 6 DE 2 0 MAY 2026

“Por medio del cual se declara la Vacancia Temporal en un cargo del Nivel Secretario, Código 440, Grado 01 en la Administración Central Departamental del Magdalena”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en concordancia con el Artículo 192 de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, Decreto 3344 de 2003, Resolución 409 de mayo 18 de 2007, Artículo 305 de la Constitución Política Colombiana y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.218.093, se desempeña como **Secretario, Código 440, Grado 01**, adscrita a la **Oficina de Control Disciplinario Interno** de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, en situación de Carrera Administrativa.

Que la mencionada servidora participó en el proceso de selección de ingreso y ascenso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022 para proveer empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que, mediante Resolución No. 7404 del 12 de marzo de 2024, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Facilitador IV, Código 104, Grado 04**, identificado con el Código OPEC No. 198492, en la cual la señora Avendaño Terraza ocupa la posición No. 153.

Que, a través de la Resolución No. 003925 del 20 de marzo de 2026, el Director General de la DIAN nombró en período de prueba a la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA** en el cargo anteriormente descrito.

Que la servidora aceptó el referido nombramiento mediante comunicación escrita fechada el 13 de abril de 2026.

Que, mediante correo electrónico, la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA** solicitó a la Gobernación del Magdalena la declaratoria de vacancia temporal de su empleo actual y la conservación de sus derechos de carrera administrativa mientras surte el período de prueba en la DIAN.

Que, según lo establecido en el Artículo 31, numeral 2, de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el empleado con derechos de carrera que supere un concurso será nombrado en período de prueba y el empleo del cual es titular se declarará vacante temporal por el término que dure dicho período.

Que, de superar con éxito el período de prueba, la entidad de destino procederá a la actualización en el Registro Público de Carrera; de lo contrario, la servidora deberá regresar al empleo del cual es titular en la Administración Central Departamental del Magdalena.

Que tomando en consideración los planteamientos anteriormente esbozados, la Administración Central Departamental del Magdalena en aras de garantizar el trabajo, la seguridad, el ingreso y la permanencia en el sistema general de carrera

100-20





DECRETO Nro. Nº 346 DE 20 MAY 2026

“Por medio del cual se declara la Vacancia Temporal en un cargo del Nivel Secretario, Código 440, Grado 01 en la Administración Central Departamental del Magdalena”

administrativa ordenara la vacancia temporal del empleo ocupado por la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA**, mientras dure su nombramiento en periodo de prueba en otra entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar. Declárese la **Vacancia Temporal** mientras dure el período de prueba de la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.218.093, en el empleo de **Secretario, Código 440, Grado 01**, adscrito a la **Oficina de Control Disciplinario Interno** de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, conforme a los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar. Comuníquese el contenido del presente Decreto a la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA**.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir. Remítase copia del presente acto a la Oficina de Talento Humano de la Administración Central Departamental del Magdalena para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 20 MAY 2026


MARIA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena.

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Karen Quintero Mariño	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Mario Medina Pérez	Jefe Oficina de Talento Humano (E)	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristina Quiñonez Ariza	Asesor Jurídico Externo	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora Gobernadora.